

ID 1060566
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL META (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024,

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor JORGE TULIO VELA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.319.496 expedida en Villavicencio, respecto del predio denominado “Casa Lote”, ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, que se asocia internamente al número de ID 1060566.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Área Georreferenciada	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento / Municipio	Inspección	ID

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentGales y el

¹¹ De acuerdo con la consulta catastral vigente, el predio reclamado corresponde a un inmueble habitacional ubicado en la dirección C 8 No. 5 – 121 del centro poblado de Puerto Alvira. (Al respecto véase Informe Técnico Predial – ITP – aprobado en la fecha de 20 de julio de 2026) – Expediente ID 1060566, ID DOC 6830468.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *"el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado"*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, la justicia transicional busca hacer un tránsito de escenarios de violencia generalizada y conflicto armado a la consecución de la paz, teniendo en cuenta de manera imperativa la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, sin desconocer los elementos de enfoque diferencial para atender las particularidades de diferentes comunidades y colectivos, entre ellos el campesinado como sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad histórica y el impacto directo de la violencia.

Lo anterior, aunado al principio de interpretación pro homine, a la luz del cual, se impone *"aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"*⁶. Esto permite identificar los pasos a seguir para propender por la medida que resulte más garantista para la restitución a las víctimas de abandono y de despojo, de manera que ésta sea efectiva, en aplicación de los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución Política⁷.

Con la expedición de la Ley 2ª de 1959 *"Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre"*, se establecieron siete Áreas de Reserva Forestal, así: Pacífico, Central, Serranía de los Motilones, Cocuy, Río Magdalena, Amazonía y Sierra Nevada de Santa Marta. Dichas áreas tuvieron el objeto de impulsar el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con el carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*. Esta norma estableció que las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas, no sólo comprendían terrenos de propiedad estatal, sino también de propiedad privada, la cual

⁶ Sentencia T-191 de 2009.

⁷ "según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Sentencia C-438/13).

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

subsistía a tal declaratoria. Por lo tanto, era necesario que la autoridad competente reglamentara el uso, ordenamiento y zonificación de dichas áreas.

Posteriormente, con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974 y lo dispuesto en su artículo 209 se establecieron como inadjudicables los baldíos al interior de las reservas⁸. En concordancia con ello, el parágrafo 6° del artículo 85 la Ley 160 de 1994 estableció que en Zonas de Reserva Forestal (ZRF) sólo podrían constituirse resguardos en caso de que se probare ocupación ancestral por comunidades indígenas. Bajo este entendido, obtener la sustracción de las áreas reservadas es un requisito *sine qua non* para que los baldíos que se ubiquen dentro de ellas puedan ser adjudicados a quienes los ocupen en los términos de la legislación agraria, sin perjuicio de las restricciones al uso.

La Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, estableció que es función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento. En concordancia, la Ley 1450 de 2011 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014"*, que modificó el artículo 202 del Código de Recursos Naturales.

Por lo tanto, la competencia para alinear, sustraer, zonificar, ordenar, recategorizar, y definir el régimen de usos para las áreas de la Ley 2ª de 1959 corresponde privativamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la función otorgada al Ministerio de Ambiente estimó que *"es inconstitucional la expresión "y sustraer" incluida en el numeral 18 del art. 5 de la ley 99 de 1993, referida a las áreas integrantes de parques nacionales, mas no cuando se trate de zonas de reserva forestal"*, estableciendo la posibilidad de sustracción para las Áreas de Reserva Forestal.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO⁹.

Relación y vínculo con el predio.

2.1.1. El inmueble rural "Casa Lote", se encuentra ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, el cual, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 236 – 95946 y la cédula catastral número 503250200000000310010000000000¹⁰.

2.1.2. El 31 de enero de 1994 el señor _____ junto a su entonces compañera permanente la señora María Nelly Hancapie (fallecida¹¹) adquirieron

⁸ ARTICULO 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.

⁹ i. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1060566 de fecha 14 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD (Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218) y ii. Ampliación de hechos rendida por el señor Jorge Tulio Vela Pardo, el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD (Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550).

¹⁰ Expediente ID 1060566, ID DOC 6830468.

¹¹ De conformidad al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05939299 la señora María Nelly Hincapié, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.235.804, falleció el día 15 de enero de 2005 en el municipio de Vista Hermosa (Meta), (Expediente ID 1060566, ID DOC 3418127).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el inmueble "Casa Lote" mediante negocio jurídico de compraventa que realizaron con el señor _____ por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000); para lo cual, se suscribió documento "Promesa de contrato de compra - venta" con indicativo serial AA – 85156¹².

2.1.3. El núcleo familiar del señor _____ se encontraba para ese momento conformado por su compañera permanente la señora María Nelly Hincapié y sus hijos:

2.1.4. Tras adquirir el predio denominado "Casa Lote", los compañeros sus hijos lo habitaron de manera permanente y, realizaron mejoras sustanciales en la vivienda: reconstruyeron la estructura con madera nueva, instalaron pisos e implementaron un tanque de almacenamiento de agua. Asimismo, perforaron un pozo artesanal dentro del terreno para el autoabastecimiento hídrico, mientras que el fluido eléctrico era suministrado desde la escuela del caserío¹⁴.

2.1.5. El sustento económico de la familia _____ provenía del trabajo del señor _____ quien se desempeñaba como maestro de construcción en el caserío¹⁵.

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1060566 de fecha 14 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD¹⁶.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por el señor _____ el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD¹⁷.
- ✓ Documento "Promesa de contrato de compra - venta" indicativo serial AA – 85156, suscrito el día 31 de enero de 1994 entre el señor _____ en calidad de vendedor y María Nelly Hincapié en calidad de compradora, respecto de un inmueble ubicado en el área urbana de la inspección de Puerto Alvira¹⁸.
- ✓ Informe Técnico Predial – ITP- correspondiente a la solicitud ID 1060566, elaborado por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, siendo aprobado el día 22 de julio de 2026¹⁹.
- ✓ Identificación de núcleos familiares, correspondiente a la solicitud ID 1060566, siendo aprobado el día 4 de junio de 2026²⁰.

Hechos victimizantes.

2.1.6. El día 4 de mayo de 1998 un grupo de hombres armados, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), incursionó en el casco poblado de la inspección de Puerto Alvira²¹. En su testimonio, el señor _____ manifestó que, durante la acción, los paramilitares saquearon almacenes, incineraron viviendas y la estación de servicio, obligando a la población a

¹² Expediente ID 1060566, ID DOC 3418125.

¹³ Expediente ID 1060566, ID DOC 6781638.

¹⁴ Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

¹⁵ Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

¹⁶ Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218.

¹⁷ Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

¹⁸ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418125.

¹⁹ Expediente ID 1060566, ID DOC 6830468.

²⁰ Expediente ID 1060566, ID DOC 6781638.

²¹ Expediente ID 1060566, ID DOC 6791212.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

concentrarse en el polideportivo. Allí, retuvieron a varias personas que posteriormente fueron desaparecidas²².

2.1.7. En el marco de dicha incursión, los paramilitares amenazaron a los habitantes bajo el argumento de ser presuntos colaboradores de las guerrillas, y les ordenaron abandonar el caserío bajo intimidación de muerte²³.

2.1.8. Transcurridos tres días desde la salida de los paramilitares, llegó al lugar una comisión de la Cruz Roja. Ante el riesgo inminente, la familia aprovechó el acompañamiento humanitario para huir hacia Villavicencio; este hecho provocó su desplazamiento forzado y el abandono definitivo del predio "Casa Lote"²⁴.

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1060566 de fecha 14 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD²⁵.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por el señor _____ el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD²⁶.
- ✓ Certificado expedido por el Personero Delegado para los Derechos Humanos del municipio de Villavicencio (Meta), fechado el 23 de junio de 1998, en donde se indica que la señora María Nelly Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y su núcleo familia, el señor _____ en calidad de compañero, fueron atendidos en ese despacho como desplazados por la violencia de Puerto Alvira (Mapiripán), cuyo desplazamiento de su lugar de origen fue el día 9 de mayo de 1998²⁷.

Hechos posteriores al desplazamiento.

2.1.9. El 15 de enero de 2005 en el municipio de Vista Hermosa (Meta), falleció la señora María Nelly Hincapié presuntamente por mina antipersonal²⁸.

2.1.10. De conformidad al relato del solicitante, _____ falleció posteriormente a la muerte de su madre, la señora María Nelly Hincapié²⁹.

2.1.11. El señor _____ actualmente se encuentra privado de la libertad³⁰ en un centro penitenciario de Villavicencio, según la información reportada por su actual compañera permanente, la señora _____

²² Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217, 3401218 y 4836550.

²³ Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217, 3401218 y 4836550.

²⁴ Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217, 3401218 y 4836550.

²⁵ Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218.

²⁶ Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

²⁷ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418128.

²⁸ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418127, 3401217, 3401218 y 4836550.

²⁹ Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

³⁰ Al respecto, conforme a respuesta a requerimiento de la Policía Nacional – Dirección de investigación (DIJIN) e INTERPOL, Seccional de Investigación Criminal MEVIL, de 17 de agosto de 2021 bajo el radicado de ingreso DTMV1-202107337, el señor Jorge Tulio Vela Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.319.496 no aparece registrado hasta la fecha con antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la DIJIN e INTERPOL, y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional. (Expediente ID 1060566, ID DOC 4655792); ahora bien, de acuerdo a respuesta de requerimiento de la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano – OSAC-, de 29 de agosto de 2021 bajo el radicado de ingreso DTMV1-202107377, el señor Jorge Tulio Vela Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.319.496, figuraba como indiciado por un delito en conocimiento de la Unidad Libertad Integridad y Formación Sexuales – Caivas – Villavicencio, con fecha de comisión de 14 de febrero de 2007. (Expediente ID 1060566, ID DOC 4655807); luego entonces, no se estaría frente a un delito perpetrado para la temporalidad en que el solicitante afirmó ocupar el predio "Casa Lote", esto es, año 1994 a 1998.

³¹ Expediente ID 1060566, ID DOC 6781638.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1060566 de fecha 14 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD³².
- ✓ Ampliación de hechos rendida por el señor _____ el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD³³.
- ✓ Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05939299, en el cual, figura inscrita como fallecida la señora María Nelly Hincapié, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.235.804, con fecha de muerte de 15 de enero de 2005 en el municipio de Vista Hermosa (Meta)³⁴.
- ✓ Identificación de núcleos familiares, correspondiente a la solicitud ID 1060566, siendo aprobado el día 4 de junio de 2026³⁵.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

El Grupo de Análisis de Contexto (GAC) de la Dirección Social de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado *“Actualización – Microzona 1120: veredas del suroriente, Mapiripán, Meta”*, que corresponde al área microfocalizada 1120 mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, versión: Bogotá, diciembre de 2025.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

“3. CAPÍTULO 2. 1991 – 1996. EXPANSIÓN DE LAS FARC – EP EN EL SUR DEL META Y MAPIRIPÁN.

(...)

Cabe resaltar que en este periodo se presenta un nivel muy bajo de eventos reportados ante el RNI, algo visible si se comparan los hechos entre 1990 y 1996 con aquellos entre 1997 y 2000, como se puede ver en el gráfico a continuación:

Gráfico 2. Hechos victimizantes RNI, Mapiripán

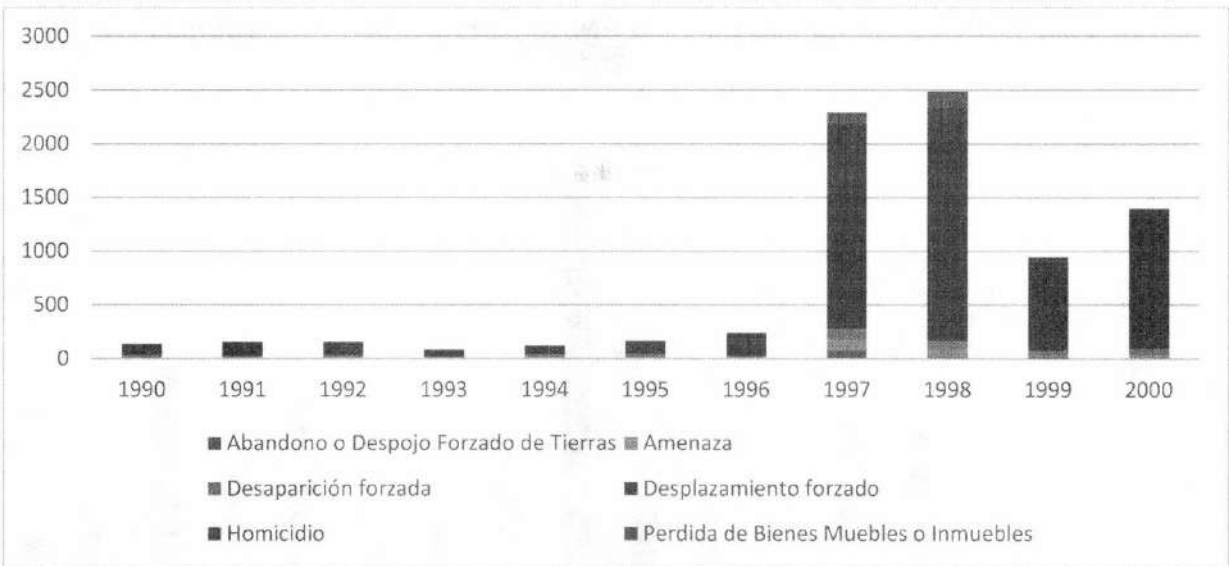
³² Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218.

³³ Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

³⁴ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418127.

³⁵ Expediente ID 1060566, ID DOC 6781638.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



Fuente: elaboración propia con base en los datos del RNI (corte a octubre de 2025).
<https://www.unidadvictimas.gov.co/publicacion-de-datos-abiertos/>

3.1. Dinámica de la confrontación armada: Control social y consolidación del sur del Meta como zona de retaguardia de las FARC. 1991 – 1996.

(...)

En este periodo el tipo de control social y territorial en Mapiripán por las FARC fue efectivo: en un contexto de ausentismo estatal, la guerrilla se presentaba como la protectora y mediadora de controversias comunitarias ofreciendo justicia complementaria y apoyo a las tareas comunales³⁶. En este sentido llama la atención el Centro de Memoria Histórica al analizar los impactos de las incursiones guerrilleras en un plano de mediano plazo de conflicto armado: “Valga decir que la consolidación de una retaguardia implica no solamente el control militar de un espacio geográfico, sino también la configuración a través de la historia de un conjunto de relaciones económicas, políticas, sociales y jurídicas con la población civil residente allí”³⁷.

Más allá de la incipiente violencia guerrillera en Mapiripán en estos años, la presencia institucional era escasa y débil en toda la región del Ariari y la Orinoquía colombiana. La clase política nacional y departamental no demostró mayor interés por generar una intervención activa en el municipio o una institucionalidad fuerte en la región, el imaginario de Mapiripán como territorio vedado a las instituciones ahondó más su aislamiento³⁸.

(...)

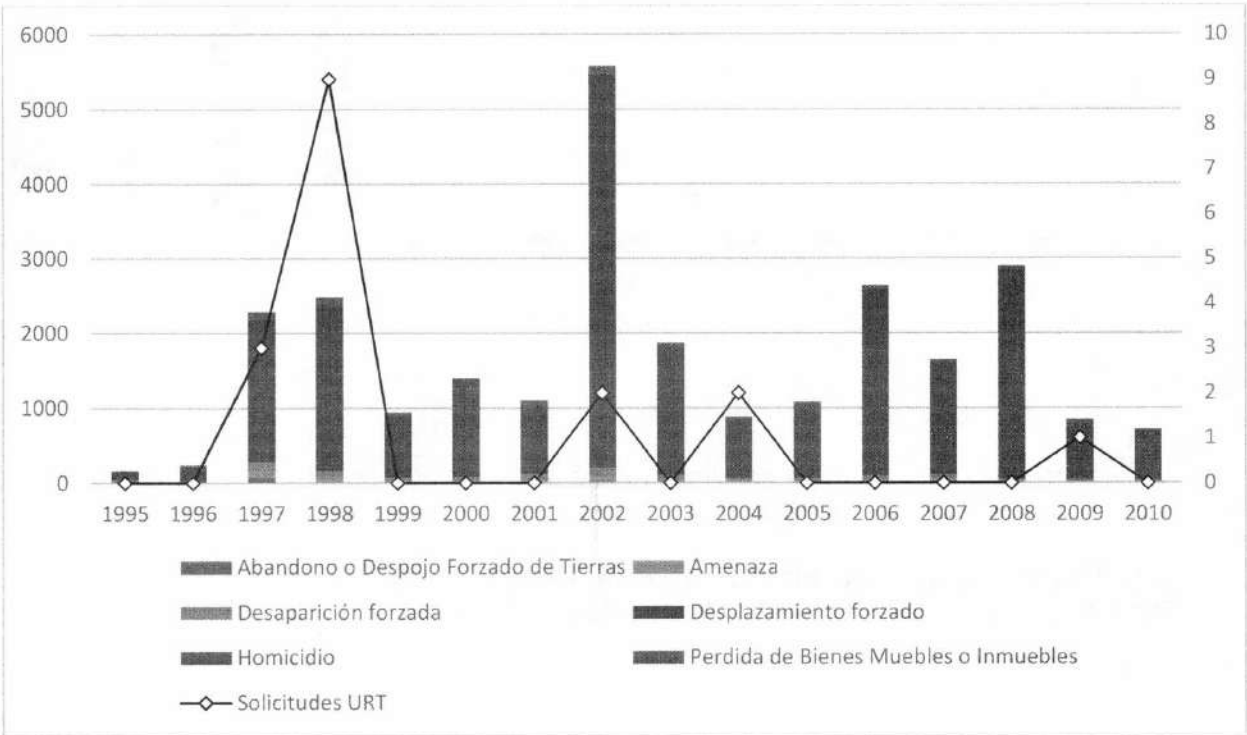
4. CAPÍTULO 3. 1997 – 2006. DE UNA TERRITORIALIDAD FARIANA A UNA TERRITORIALIDAD EN DISPUTA: FORTALECIMIENTO DEL PARAMILITARISMO E INCREMENTO DE CONFLICTO CON LAS FARC.

La década comprendida entre 1997 y 2006 representa el periodo de mayor intensidad del Conflicto, realidad que se evidencia a partir de los eventos recopilados en el RNI (ver Gráfica 3) y de las solicitudes ante la URT: 16 de las 22 solicitudes revisadas (73%)³⁹ relatan eventos ocurridos en este periodo.

³⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica, Guerrilla y población civil. Trayectoria de las Farc 1949 – 2013 (Bogotá, Imprenta Nacional, 2014).
³⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica, Tomas y ataques guerrilleros 1965 – 2013 (Bogotá, Imprenta Nacional, 2016).
³⁸ Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, FOLIOS DE MAPIRIPÁN: PARA QUE LA VIDA NOS DE LICENCIA (Bogotá, Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, 2007).
³⁹ Correspondientes a los IDs 1136121, 1124829, 1115264, 1125782, 1125725, 1122919, 1122523, 1096826, 1096671, 1095867, 1094145, 1083276, 1125225, 1135114, 1131022, 1118228.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

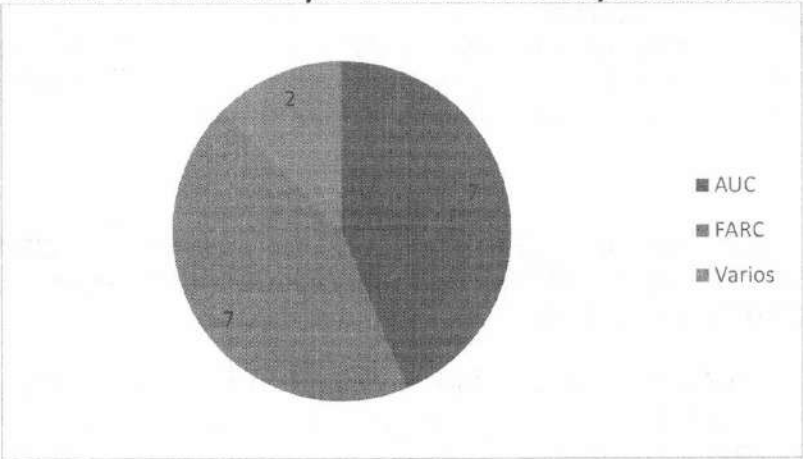
Gráfica 3. Hechos reportados ante el RNI, solicitudes URT en Mapiripán (1995 – 2010)



Fuente: elaboración propia con base en los datos del RNI (<https://www.unidadvictimas.gov.co/publicacion-de-datos-abiertos/>) y el SRTDAF⁴⁰ (corte a octubre de 2025).

La revisión de las solicitudes evidencia la presencia de las FARC y el arribo de las AUC, proceso en el que se profundizará en este capítulo y del que resalta la Masacre de Mapiripán. En este periodo, 7 solicitantes señalan a las FARC como responsable de la pérdida de vínculo con el predio, 7 señalan a las AUC, y 2 señalan a múltiples actores, como se puede ver en el gráfico a continuación:

Gráfica 4. Solicitudes por actor armado responsable, 1997 -2006:



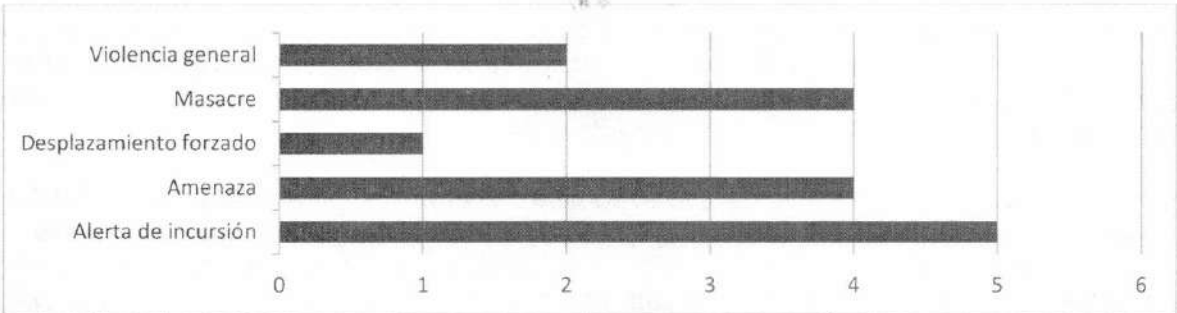
Respecto a los hechos victimizantes relatados por los solicitantes, resalta la ocurrencia de la Masacre de Mapiripán en 1997, hecho que 4 de los solicitantes indican como motivo de abandono del predio. Resaltan así mismo casos de amenaza, desplazamiento forzado, y temor generalizado por combates y presencia de actores armados. Sin embargo, la principal causal de pérdida de vínculo con el predio en este periodo fue la emisión de alertas de

⁴⁰ Con base en la muestra de 22 solicitudes ante la URT realizadas con posterioridad a 2019 y que se revisaron para la actualización del presente documento en 2025.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

incursión de un actor armado por parte de otro actor armado, motivo que llevaba a las personas a salir del territorio en anticipación de combates que ocurrirían más adelante:

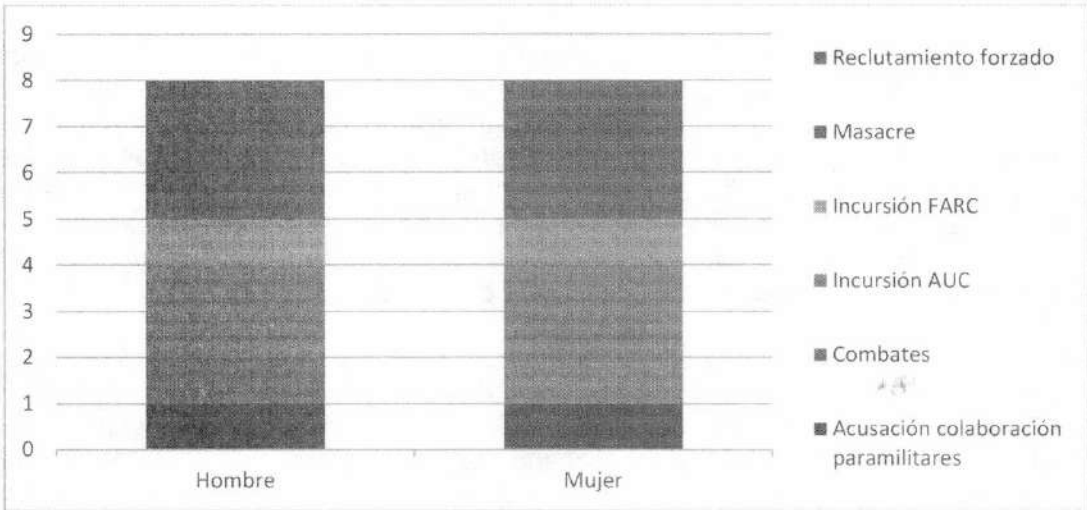
Gráfica 5. Solicitudes por hecho victimizante (1997-2006)



Fuente: elaboración propia con base en los datos del SRTDAF⁴¹. Corte a octubre de 2025.

Por último, cabe señalar que 8 de las solicitudes las realizaron hombres y 8 mujeres. En la lectura de las solicitudes se identificó la causal del hecho victimizante (esto es, la razón que llevó al hecho), resaltando hechos de amenaza por reclutamiento forzado y amenaza por acusación de colaboración con paramilitares: a continuación se presenta la información compilada para este periodo.

Gráfico 6. Solicitudes por causal del hecho victimizante, por género (1997-2006)



Fuente: elaboración propia con base en los datos del SRTDAF⁴². Corte a octubre de 2025.

A lo largo de este capítulo se profundizará en las incursiones de las AUC a Mapiripán y Puerto Alvira y la escalada del Conflicto producto del accionar de esta organización y la respuesta de las FARC.

4.1. Las masacres de Mapiripán y Puerto Alvira: del terror al inicio de la disputa territorial entre Paramilitares y FARC. 1997-1998.

1997 y 1998 fueron años significativos en la historia reciente del conflicto armado en el municipio de Mapiripán. Las masacres que se presentaron durante este tiempo implicaron un quiebre definitivo en el escenario de la confrontación entre las FARC y el paramilitarismo en los Llanos Orientales. Las recién agrupadas AUC deciden desafiar el dominio territorial y económico de la guerrilla en el sur del Meta y el norte del Guaviare. Son varias las razones

⁴¹ Con base en la muestra de 22 solicitudes ante la URT realizadas con posterioridad a 2019 y que se revisaron para la actualización del presente documento en 2025.

⁴² Con base en la muestra de 22 solicitudes ante la URT realizadas con posterioridad a 2019 y que se revisaron para la actualización del presente documento en 2025.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por las que deciden incursionar en este municipio, pero principalmente se relacionan con las ventajas financieras y territoriales que el control de este territorio traía a las FARC.

El impulso que tendría el paramilitarismo en estos años puede ser interpretado como una respuesta violenta, no solamente contra las FARC, sino contra las poblaciones consideradas como base social en los territorios donde el poder de la guerrilla había crecido notablemente en los años 90. Las motivaciones detrás de la llegada de las AUC a sitios como Mapiripán tenían que ver con la percepción generalizada de dichas zonas como territorialidades farianas y enclaves del narcotráfico⁴³.

Aunque es conocido el papel de liderazgo que tuvieron los paramilitares del Urabá y Antioquia en la planeación de la incursión paramilitar en los Llanos Orientales, es necesario no perder de vista que, en esta estrategia de expansión de las ACCU, estuvieron detrás intereses regionales y locales que apoyaron de manera directa, la llegada, consolidación y expansión del proyecto paramilitar en toda la región. Darle un lugar de preponderancia a las decisiones viabilizadas por los hermanos Castaño, no puede pasar por alto los factores de poder regional e intereses que confluyeron en el proyecto paramilitar llanero⁴⁴.

Existían también otros grupos, con influencia territorial muy delimitada que recibían apoyo de ganaderos y narcotraficantes de la región. En los procesos de Justicia y Paz de paramilitares desmovilizados en los Llanos Orientales⁴⁵, se logró determinar que desde la década de los años 80 existieron de manera simultánea grupos entre los que se contaban las Autodefensas Campesinas de Casanare, Autodefensas de San Martín, Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (Carranceros) y Autodefensas del Dorado⁴⁶.

El año 1997 es fundamental para la reestructuración del paramilitarismo en los Llanos Orientales por varias razones. En el primer semestre de ese año la Casa Castaño, que ejercía la comandancia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) logra articular algunas de los proyectos paramilitares en los llanos de cara a la constitución de un bloque unificado paramilitar en la región. Los llanos orientales era una de las regiones donde la expansión del paramilitarismo se constituía como un avance estratégico, por tal razón desde inicios de la década de los 90 emisarios de las ACCU viajaron al Meta y Guaviare para construir redes que sirvieran para este propósito⁴⁷.

En este punto se hace necesario aclarar que, de las distintas organizaciones paramilitares existentes en los Llanos, no todas se articularon orgánicamente a las AUC. Las Autodefensas Campesinas del Casanare lideradas por alias "Martín Llanos" y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada comandadas por alias "Guillermo Torres" continuaron su agenda propia sin que esto significara que no compartieran objetivos comunes con el proyecto AUC e incluso, llegaron a desarrollar acciones conjuntas en algunos municipios del Meta, Vichada y Casanare. Así mismo se establecieron acuerdos respecto al ámbito territorial en el que funcionarían estos grupos "...en esta epata histórica también las autodefensas campesinas de Meta y Vichada y las de Casanare actúan con

⁴³ El caso de Putumayo ha sido analizado a profundidad en Ramírez, María Clemencia. Entre el Estado y la guerrilla: Identidad y ciudadanía en el movimiento de los campesinos cocaleros del Putumayo. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2001.

⁴⁴ CNMH, Justicia y Paz ¿Verdad judicial o verdad histórica? (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012).

⁴⁵ Una de las sentencias más importantes es la que procesa a Manuel de Jesús Piraban entre otros cabecillas del Bloque Centauros y Héroes del Llano y Guaviare. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Sobre esta Sentencia vale la pena hacer una claridad. En esta providencia el Tribunal de Justicia y Paz no hace imputación a los miembros del Bloque Centauros sobre los hechos de las masacres de Mapiripán y Caño Jabón. Se incluye un capítulo que presenta la vinculación de estas masacres al origen y desarrollo de esta estructura paramilitar.

⁴⁶ Fiscalía General de la Nación, Informe Bloque Centauros y Frentes Héroes del Llano y Héroes del Guaviare (Bogotá, 2013)

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 88.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

este grupo de ACCU y tiene su participación en masacres y acciones militares la masacre de San Teodoro, es un ejemplo de esta situación⁴⁸.

Además de estas estrategias conjuntas, en la cumbre paramilitar de abril de 1997 se tomaron decisiones que trajeron cambios cualitativos en el conflicto armado en el país y en los llanos orientales en particular. Dentro del plan de guerra diseñado en esta cumbre, se encontraba un objetivo clave el cual fue debilitar a la guerrilla a través de operaciones militares en las regiones que la insurgencia controlaba y donde la economía de la coca era uno de los soportes de sus finanzas. En este sentido, el sur del país se convirtió en uno de los principales escenarios donde las AUC pretendían menoscabar el poder militar de las FARC⁴⁹.

La información recolectada por los representantes de Castaño en los Llanos respecto a las condiciones militares y logísticas necesarias para la expansión de las AUC en esa región sirvió para que se tomara la decisión que la primera operación debería ser en el municipio de Mapiripán, específicamente en la Inspección de Caño Jabón o Puerto Alvira. Para el máximo jefe paramilitar, en este municipio "operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un territorio apropiado para el ciclo completo en materia de narcotráfico, cultivo, procesamiento y comercialización"⁵⁰.

Las desventajas que en ese momento tenían los paramilitares, principalmente vinculadas al hecho que la presencia de las FARC se extendía por todos los municipios del sur del Meta y norte del Guaviare, solo pudieron ser superadas con la connivencia de agentes del Estado pertenecientes al Ejército Nacional. En este sentido, la Sentencia del Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia del 15 de septiembre de 2005 CIDH referida a la masacre de 1997 menciona:

"La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses antes de la masacre, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad"⁵¹.

Aunque el objetivo de la operación era incursionar directamente en Puerto Alvira, varias situaciones ocurridas en los días previos a la masacre, entre el 12 y el 15 de julio de 1997 obligan a que se reoriente el rumbo de los paramilitares al casco urbano de Mapiripán.

El 12 de julio los paramilitares provenientes del Urabá aterrizaron en San José del Guaviare. De allí emprenderían un viaje por tierra por la trocha ganadera, la cual es una carretera destapada que de San José del Guaviare se dirige en dirección oriente hasta la vereda de Charras. A lo largo de ese trayecto, los camiones recogieron a los hombres de las autodefensas del Meta y Casanare. Estando allí, el comando paramilitar recibe información en donde se indica que era muy posible una emboscada de las FARC si de ahí tomaban el camino a Puerto Alvira⁵².

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Pág. 99.

⁴⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Pág. 99.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. pp 44.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. pp 47.

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 119.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

La masacre de julio de 1997 en Mapiripán es el inicio de un periodo de alta confrontación entre las FARC y las AUC. Con este hecho, la presión de los grupos armados contra la población civil del municipio se agudiza. Las comunidades de las zonas rurales y urbanas empiezan a ser víctimas de estigmatizaciones y acusaciones por ser supuestamente parte de la red de apoyo de algún grupo armado. Una de las características determinantes de esta nueva etapa del conflicto armado en el Meta y en general en todo el país, es que aumentan las acciones contra la población civil, y los repertorios de violencia empiezan a mostrar grados de crueldad, principalmente en las masacres⁵³. Estos hechos son usados como formas para "voltear lealtades" a través de la violencia.

La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue conocida en todas las veredas del municipio. Al irse los hombres armados del poblado, amenazaron a la población para que se desplazaran ya que su propósito era volver. Desde el 21 de julio de 1997 salieron del casco urbano de Mapiripán y veredas de la zona rural cientos de familias. Según datos de las organizaciones humanitarias que llegaron al municipio después de los hechos, aproximadamente un 70% de la población se desplazó por diferentes vías hacia Villavicencio, San José del Guaviare y otros poblados en la región. Desde ese momento la dispersión de las víctimas de Mapiripán ha sido una de las dificultades para los procesos de atención y reparación⁵⁴.

Al salir del casco urbano de Mapiripán, los paramilitares que participaron de la masacre se dirigieron a la vereda La Cooperativa ubicada al norte del municipio⁵⁵. Allí asesinaron a otro grupo de personas, algunas de ellas nunca pudieron ser identificadas por las autoridades judiciales⁵⁶. En dicha vereda permanecieron pocos días, pues se dirigieron posteriormente a la zona rural del municipio de San Martín, que se iba a convertir en lugar de asentamiento y retaguardia estratégica, para sostener la presencia que apenas iniciaba y proyectar así el crecimiento del grupo armado en la región⁵⁷.

La Fuerza Pública llegó a Mapiripán dos días después de la masacre. Los soldados permanecieron alrededor de 10 días en el casco urbano, pero posteriormente fueron retirados. Días después, la guerrilla se presentó y amenazó a algunas personas acusándolas de ser informantes de los paramilitares o el Ejército⁵⁸. La incursión vendría a atizar la desconfianza y las acusaciones entre la población civil y las FARC.

Después de la masacre, los paramilitares impulsaron un conjunto de acciones mediante las que buscaban disputar el control poblacional y territorial, particularmente de las zonas cercanas al casco urbano de Mapiripán. Durante los días siguientes se presentaron combates entre las FARC y los paramilitares, principalmente en algunas zonas rurales del municipio cerca al río Guaviare. La población también informó de enfrentamientos con el Ejército cerca de la vereda La Cooperativa⁵⁹.

En versiones libres, varios paramilitares han relatado a los Tribunales de Justicia y Paz lo que sucedió entre los comandantes paramilitares después de la masacre en julio de 1997. Estas declaraciones dan soporte a la hipótesis según la cual el primer objetivo de la llegada de las AUC a los Llanos Orientales era Caño Jabón o Puerto Alvira. En efecto, el jefe

⁵³ Fernán González, Omar Gutiérrez, Camilo Nieto, Andrés Aponte, José Rodríguez, Conflicto y territorio en el Oriente colombiano (Bogotá, ODECOFI – CINEP, 2012).

⁵⁴ CINEP, La Masacre de Mapiripán (Banco de Datos de DDHH y Violencia Política. CINEP Justicia y Paz. 1997)

⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 271.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 25889. MP: Sigifredo Espinosa y Alvaro Orlando Pérez. 26 de Abril de 2007. Acápite Hechos: pp 2 – 8.

⁵⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 122.

⁵⁸ Observatorio Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Cartografía social indígena del Departamento del Meta, (Bogotá, Vicepresidencia de la República, 2010)

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 25889. MP: Sigifredo Espinosa y Alvaro Orlando Pérez. 26 de Abril de 2007. Acápite Hechos: pp 2 – 8.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

paramilitar "Capitán Victoria" mencionó que semanas después de los hechos, los hermanos Castaño le mandaron llamar para hacer un balance de la incursión. En esa reunión, Vicente Castaño le reprocha a Victoria por no haberse tomado Caño Jabón. De acuerdo con este relato, las razones fueron la falta de personal frente a posibles enfrentamientos con la guerrilla⁶⁰.

Durante el segundo semestre de 1997, como lo documentó el portal Verdad Abierta, los paramilitares se establecen en San Martín y refuerzan el número de combatientes disponibles para la toma que llevarán a cabo al siguiente año. Sin embargo, para la operación que realizarían en Caño Jabón, no participarían de la misma forma las estructuras de autodefensas del Casanare y del Vichada⁶¹.

El 7 de octubre de 1997 un grupo de pobladores de Puerto Alvira dirige una carta a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, en la que solicitan a las autoridades su apoyo para superar el bloqueo económico al que estaban sometidos debido a los retenes que había instalado tanto el Ejército como los grupos paramilitares. Solicitan al gobierno medidas concretas para el restablecimiento de la paz en la región⁶².

Algunos días después la Defensoría del Pueblo remite la información directamente a los comandantes de la Policía, el Ejército, la Gobernación del Departamento y algunos Ministerios. En un oficio citado por el Consejo de Estado, se da cuenta que las entidades del Ministerio Público ya habían llamado la atención de la Fuerza Pública y gobierno departamental sobre la grave situación que presentaba Puerto Alvira después de la incursión paramilitar de Julio de 1997⁶³. Desde noviembre de dicho año se citan varias reuniones y Consejos de Seguridad a nivel departamental, pero las instituciones no realizaron acciones concretas frente a la situación.

En enero de 1998, la comunidad de Puerto Alvira vuelve a remitir una carta donde solicitan la atención de las instituciones y describen con mayor precisión el ambiente que se estaba configurando en la región desde meses atrás. En palabras de los líderes, la situación para comienzos del año en el poblado es recogida así:

"Nosotros, los abajo firmantes, ciudadanos de bien, colombianos, mayores de edad, vecinos de Puerto Alvira, Departamento del Meta, Inspección de Mapiripán, que conformamos un grupo de gentes honestas, dedicados al comercio organizado, tanto en la producción de alimentos agrícolas, víveres, ganadería y que estamos contribuyendo con los impuestos al igual que toda la comunidad, que estamos radicados en esta región y por eso firmamos el presente memorial de denuncia y alerta al Gobierno Nacional, para que contribuya en (sic) mantener la paz, la seguridad y, en especial, la tranquilidad de la población civil de ésta región, ajena al conflicto de orden público que nos afecta, poniéndole de presente que se oyen amenazas de posibles enfrentamientos armados entre los paramilitares, los guerrilleros y el Ejército Nacional, aquí es donde existe la zozobra de que un día la guerrilla se va a tomar el casco urbano de Puerto Alvira, otro día, que los grupos paramilitares también acantonados cerca, se van a tomar la Inspección donde vivimos cerca de 1.500 familias.

"Estas amenazas, cada vez se hacen más fuertes y frecuentes de lado y lado, hasta el punto de que ya se está presentado escasez en el abastecimiento de artículos de primera necesidad que llegan a esta población tanto por vía terrestre como fluvial, pues existen retenes controlados por las fuerzas en

⁶⁰ Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁶¹ Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁶² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 51.

⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 53.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conflicto, donde sólo resultamos afectados los habitantes, que sólo tenemos nuestro patrimonio en este terruño, en especial se afecta a los ancianos, mujeres y los niños que ya están sufriendo retraso en su educación, atención médica y en especial en su nutrición, pues la alimentación es cada vez más escasa⁶⁴.

La respuesta por parte de las instituciones entre enero y febrero de 1998, en particular del comando de la 7ª Brigada del Ejército y de la Policía Departamental del Guaviare con jurisdicción en Mapiripán, se concentró en desestimar las denuncias de la población basándose en dos apreciaciones. En primer lugar, la situación de riesgo descrita en Puerto Alvira estaría siendo sobredimensionada por la población. Los voceros de la Fuerza Pública enfatizaron que después de los episodios de julio de 1997, habían redoblado sus controles en el casco poblado de Mapiripán. Para el alto mando de la policía, la situación en Puerto Alvira era "absolutamente normal". En segundo término, las autoridades ponen en entredicho la vocería de los líderes que suscribieron las cartas, puesto que, según información de inteligencia del Ejército, supuestamente estarían siendo manipulados por el frente 44 de las FARC⁶⁵.

Durante estos meses, la guerrilla dirige sus acciones contra los puntos de control del Ejército, principalmente en inmediaciones del casco urbano de Mapiripán se presentaron varios combates a lo largo del primer semestre de 1998. También toman represalias contra los funcionarios del nivel municipal, a quienes acusa de estar al servicio de los paramilitares. En abril de 1998, las FARC amenazan al alcalde, al secretario de gobierno entre otros funcionarios y les exigen que renuncien a sus cargos⁶⁶.

El día 4 de mayo de 1998 se lleva a cabo la incursión de los paramilitares en el casco poblado de Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira. La dinámica de esta toma fue similar a la ejecutada el año anterior en cuanto a los mecanismos de violencia contra la población⁶⁷. En las versiones libres Dumar Jesús Guerrero alias "Carecuchillo" narró que se organizó un grupo de aproximadamente 200 paramilitares, recogiendo hombres del Meta, Casanare y Urabá. Los hombres de las Autodefensas de Casanare no participaron directamente. Los perpetradores se desplazaron por tierra desde la vereda de Guacamayas en camiones y otros carros que robaron en esa carretera. En el trayecto asesinaron a por lo menos 7 personas señaladas de colaboradoras de la guerrilla⁶⁸.

Un solicitante en su declaración a la URT resume las circunstancias de la toma:

"A la 1:15 minutos de la tarde llegaron unos 250 a 300 hombres armados y uniformados con prendas del ejército, llegaron en camionetas, volquetas y otros vehículos, inmediatamente se bajaron y empezaron a sacar a las personas de la[s] casas, y los reunieron, unos en el helipuerto y otros en el parque, al solicitante y su familia los llevaron para el parque mientras que otros saqueaban las casas y los almacenes. En el parque los dividieron mujeres y hombres a parte (sic), a los hombres los iban llamando con lista en mano y procedían a separar los que estaban en la lista y a los otros lo devolvían, a los que habían sacado a parte (sic) se los llevaron para la orilla del río Guaviare y procedieron a masacrarlos, después le prendieron fuego a algunas casas y como a las tres de la tarde su fueron yendo, mientras se iban la razón era que se tenían que ir todos los habitantes del caserío, porque ellos volvían por la noche y matarían al

⁶⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 54.

⁶⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 53

⁶⁶ Revista Noche y Niebla, N. 7-8. Enero a junio de 1998. Pp. 89.

⁶⁷ Verdad Abierta. Paramilitares contaron su versión sobre la masacre de Caño Jabón. 11 de octubre de 2010. En: <https://verdadabierta.com/paramilitares-contaron-su-version-sobre-la-masacre-de-cano-jabon/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁶⁸ Verdad Abierta. Paramilitares contaron su versión sobre la masacre de Caño Jabón. 11 de octubre de 2010. En: <https://verdadabierta.com/paramilitares-contaron-su-version-sobre-la-masacre-de-cano-jabon/>. Revisado en diciembre de 2025.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*que encontraran por ahí, el solicitante inmediatamente reúne a su familia y se embarcan en una canoa para el otro lado del río donde tenía su finca ganadera*⁶⁹

Uno de los pocos informes de primera mano suscritos por instituciones del Estado por esos días, fue hecho por el Personero de Mapiripán que el 8 de mayo remite a la Defensoría del Pueblo esta síntesis de los hechos:

"Siendo aproximadamente la 1:00 p.m del día lunes 4 de mayo de 1998 llegaron a dicha población en una volqueta y varias camionetas un número indeterminado de personas aproximadamente 200. El sitio donde llegaron queda frente a la pista y cerca de la casa cural.

"2.- Inmediatamente los subversivos se desplazaron por grupos a pie en carros y moto por todo el pueblo, cubriendo todas las entradas y salidas del mismo y disparando sus armas obligan a la población a correr y ubicarse unos en la pista, otros en el parque del pueblo.

"3.- Mientras aglomeran la población en los dos sitios mencionados otros justicieros se dedicaban al robo y saqueo de las viviendas y establecimientos comerciales. Varios de estos inmuebles fueron destruidos y quemados dejando como resultado de 13 en total, como también fue destruida una avioneta que se encontraba en el lugar.

"4.- En ambos sitios donde tenían reunida por la fuerza la población civil, alguno de ellos llamaba por lista y con nombre propio a las personas que entre sus objetivos querían quitarle la vida. Otros eran señalados por algunos de ellos que tenían el rostro oculto y enmascarado, en una pequeña embarcación en la que huyeron algunas personas por el río, los delincuentes disparándoles para no permitirles la fuga la ocasionaron la muerte a una niña de escasos 7 años.

"5.- Como resultado de los disparos indiscriminados y por las personas seleccionadas para ajusticiar el resultado es el siguiente:

En el pueblo hubo 12 personas muertas.

En el campo se encontraron 10 personas sin vida. Comentan que existe otro número de indeterminado de muertos sin verificar.

Siendo las 3:00 pm del día martes el Coordinador de la Cruz Roja Internacional en sede Villavicencio me comunicó que había según comunicación por radio encontrado 4 personas más sin vida.

*Cerca de 1.600 personas tienen la voluntad inquebrantable de abandonar para siempre la población, el número total de personas asciende a 3000 habitantes, la mayoría hasta el miércoles pasado permanecían fuera del pueblo*⁷⁰

Como consecuencia de lo ocurrido, la población en Puerto Alvira y las veredas cercanas se empieza a desplazar esa misma tarde sin ningún acompañamiento por parte de alguna entidad gubernamental. La presencia de la mayoría de las instituciones solo es posible días después de los hechos. La evacuación de las personas se hace durante los 4 días siguientes mediante una acción humanitaria coordinada por la Cruz Roja y el CICR⁷¹. Las primeras diligencias del 5 de mayo fueron los levantamientos de algunos cadáveres. Una delegación de funcionarios de la Defensoría del Pueblo viaja desde Villavicencio hasta Puerto Alvira, comisión que se extiende del 7 al 9 de mayo. El informe de este viaje⁷² es útil para comprender la gravísima situación que presentaba la población civil durante esa semana.

De ese documento destacamos algunos elementos. Según los testimonios que brindaron los sobrevivientes a los funcionarios, la orden de los paramilitares a los habitantes era

⁶⁹ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 148440

⁷⁰ Oficio del 8 de Mayo de 1998 suscrito por el Personero Municipal de Mapiripán. Citado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Hernán Andrade Rincón. Radicado: Sentencia del 27 de Mayo de 2015. pp 22 – 23.

⁷¹ Oficio del 8 de Mayo de 1998 suscrito por el Personero Municipal de Mapiripán. Citado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Hernán Andrade Rincón. Radicado: Sentencia del 27 de Mayo de 2015. pp 23 – 26.

⁷² Informe disponible en: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

abandonar completamente el poblado. El escuadrón que estuvo en Puerto Alvira el 4 de mayo amenazó que incursiones como esas se repetirían.

Según los funcionarios de la Defensoría, en la incursión fueron incendiadas las aeronaves que prestaban servicios de transporte hasta Villavicencio, así mismo fueron destruidas mediante explosiones varias casas de la población civil⁷³.

Tomando el testimonio entregado por alias "Capitán victoria", por lo menos 200 paramilitares aterrizaron en zonas cercanas a Mapiripán, Puerto Alvira y Caño Jabón, con la ayuda del coronel Sánchez, quien fue condenado en el 2005 por el tribunal de Bogotá a 40 años de prisión por colaboración con los paramilitares en estos hechos.¹³⁶ La incursión paramilitar rompió el tejido social del territorio, algunas familias retornaron después de la masacre, otras huyeron definitivamente:

"El 4 de mayo de 1998 siendo la 1:00 p.m. se presentó en la Inspección de Puerto Alvira un grupo de Paramilitares que se desplazaban en volquetas y camiones. Tocaron en las casas y convocaron a los pobladores en el polideportivo del centro poblado. Con lista en mano empezaron a llamar a algunas personas a las que asesinaban delante de todos los presentes. Cuando los paramilitares se fueron la solicitante se montó en una canoa y por el río Guaviare se desplazó hasta san José de Guaviare y de ahí hasta la ciudad de Villavicencio, sitio de su residencia actual"⁷⁴.

Como se evidencia en el relato anterior, algunas familias que se desplazaron en las postrimerías a la masacre, al día de hoy no han logrado retornar. Algunos fueron transportados en aviones por distintas organizaciones humanitarias hasta Villavicencio, otras familias viajaron por sus propios medios hasta municipios ubicados más al oriente en el Vichada o Guainía siguiendo el río Guaviare. La mayoría de estas familias no retornan aún por el miedo.

"...el 5 de mayo de 1998 bajaron en camiones paramilitares del bloque de los urabeños y por donde iban pasando iban dejando masacre. En puerto Alvira llegaron y llevaron a todos los habitantes al parque donde sacaron a algunos y mataron delante de todo el pueblo, luego le prendieron fuego a las casas, y se robaron lo que pudieron. En cuanto los paramilitares dejaron el pueblo, la guerrilla dijo que los que habían quedado vivos, los paramilitares no los habían matado por ser supuestamente informante de ellos, por lo que la guerrilla les dio 24 horas para desocupar la zona. Por lo que la solicitante fue hasta su finca la primavera a recoger a los dos hijos que estaban allí, ya estando todos en puerto Alvira, salió de allí en los aviones de la cruz roja"⁷⁵.

Otros tantos han intentado volver, pero al estar cerca al corregimiento son disuadidos para que no asuman nuevamente riesgos. Estas personas en su mayoría no tienen conocimiento detallado sobre la situación en que están actualmente sus predios, algunos otros han manifestado que sus predios están actualmente explotados quizá por campesinos que se acogieron al control social instaurado por estos grupos "...cuando paso todo lo de la masacre de caño jabón y la guerrilla la lleno de plomo, él se vino para villao (sic) y se devolvió como al mes pero cuando volvió ya la guerrilla le había dado la finca a otras personas y los negocios del caserío los habían acabado..."⁷⁶.

Estas masacres significaron el inicio de una nueva fase del conflicto en el sur del Meta. Aunque el proceso de integración de los distintos proyectos paramilitares aún no estaba perfeccionado, las masacres demostraron a los mandos de las AUC que era necesario

⁷³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 41.

⁷⁴ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 37430

⁷⁵ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 71165

⁷⁶ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 71165

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lograr la máxima articulación posible entre los distintos grupos en la región, para poder hacer frente a las FARC.

(...) ⁷⁷ (sic)

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada acaecido entre los años 1994 a 1998.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, se microfocalizó la zona sur del municipio de Mapiripán (Meta), correspondiente a las veredas: Caño Evaristo, Caño Jabón Alto, Caño Minas, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Palestina, determinadas por las coordenadas señaladas en el plano predial No. UT_MT_50325_MF006, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo⁷⁸.

A través de la Resolución número RT 01264 de 27 de julio de 2020, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de algunas solicitudes, entre ellas, la identificada con el ID 1060566 en el RTDAF⁷⁹.

Posteriormente, se expidió la Resolución número RT 02255 de 10 de septiembre de 2020, por la cual, se inició el estudio formal de la solicitud identificada con el ID 1060566 en el RTDAF y se ordenó la práctica de pruebas⁸⁰.

Mediante oficio ST 00290 con número de radicado de salida 202622200220031 del 13 de marzo de 2026, esta dirección territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación del predio denominado "Casa Lote", ubicado en el centro poblado de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento de Meta, así como, el registro en este de la anotación publicitaria del inicio del estudio formal del procedimiento de inscripción en el RTDAF⁸¹.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación,

⁷⁷ Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado "Mapiripán, Meta", que corresponde al área microfocalizada 860 mediante la Resolución número RT 00464 de 21 de abril de 2017, versión: Bogotá, noviembre de 2017. (Expediente ID 1060566, ID DOC 6549917)

⁷⁸ Expediente ID 1060566, ID DOC 2501531.

⁷⁹ Expediente ID 1060566, ID DOC 3872254.

⁸⁰ Expediente ID 1060566, ID DOC 3961567.

⁸¹ Expediente ID 1060566, ID DOC 6651618.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- El día 13 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución número RT 02255 de 10 de septiembre de 2020, *“Por la cual se inició el estudio formal de una solicitud en el RTDAF”*.

Con la diligencia de comunicación en el inmueble “Casa Lote”, se entregó el oficio número VT 00077 al señor Benjamín Curbelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.036.800 y al señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] quienes manifestaron ser los representantes de un grupo de indígenas que se encuentra ocupando el inmueble, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto 1:

Latitud	2° 53' 54,406" N
Longitud	71° 44' 58,483" W

Punto 2:

Latitud	2° 53' 54,161" N
Longitud	71° 44' 57,745" W

Punto 3:

Latitud	2° 53' 54,406" N
Longitud	71° 44' 58,483" W

Adicionalmente, se constató la situación actual del inmueble “Casa Lote” tal como se puede observar en el Informe de Comunicación en el Predio (ITC), aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 27 de septiembre de 2022⁸², en donde es posible extraer lo siguiente:

“Durante la diligencia en terreno se evidenció que el predio se encuentra ocupado por un grupo de indígenas cuyos representantes son; el señor

⁸² Expediente ID 1060566, ID DOC 5151989.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

quienes recibieron la comunicación. Parte del frente del predio se encuentra construida, mientras que hacía al fondo existe una placa de cemento. Dicha estructura fue reconocida por el solicitante, el señor

- Sumado a lo anterior, en lo concerniente a la identificación de los linderos del predio objeto de la presente solicitud registral, el área catastral de la Dirección Territorial Meta llevó a cabo las siguientes actuaciones, conforme se puede advertir en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 28 de septiembre de 2022⁸³, en donde es posible sintetizar lo siguiente:

“CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN.

Se presento a la diligencia en terreno el señor identificado con la cedula de ciudadanía N° de Villavicencio. En el momento de la diligencia el señor llevaba la documentación del contrato de compra venta que sirvieron de guía para identificar el predio y realizar la descripción de linderos encontrados en campo; además tenía muy buen conocimiento sobre el terreno y los linderos.

Durante la diligencia en terreno se evidenció que el predio se encuentra ocupado por un grupo de indígenas cuyos representantes son; el señor quienes recibieron la comunicación. Parte del frente del predio se encuentra construida, mientras que hacía al fondo existe una placa de cemento. Dicha estructura fue reconocida por el solicitante, el señor

Resultados de la georreferenciación por predio

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Casa Lote	1060566	472,87 m²	450 m²

(...)” (sic).

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que a la fecha no compareció al presente trámite administrativo tercero alguno.

Ahora bien, durante la diligencia realizada en terreno se constató la ocupación del predio por parte de los señores quienes manifestaron actuar en representación de una comunidad indígena. Si bien, recibieron la respectiva comunicación, no comparecieron al trámite administrativo ni aportaron elementos probatorios que permitieran acreditar su relación jurídica con el predio, en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015. Adicionalmente, no suministraron números telefónicos ni otros datos que permitieran establecer un medio de contacto posterior, circunstancia que imposibilitó adelantar actuaciones adicionales de comunicación y obtener información que permitiera precisar su situación frente al inmueble.

⁸³ Expediente ID 1060566, ID DOC 5152002.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En consecuencia, la ocupación advertida quedó registrada como un hallazgo relevante para el análisis que corresponda efectuar en la etapa judicial por parte del Juez de Restitución de Tierras.

5. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- ✓ Copia de cédula de ciudadanía No. 17.319.496 que identifica a
- ✓ Copia de registro civil de defunción con indicativo serial No. 05939299, en el que figura inscrita la señora María Nelly Hincapié, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21.235.804, con fecha de defunción 15 de enero de 2005 en el municipio de Vista Hermosa (Meta)⁸⁵.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía No. 21.235.804 que identificaba a María Nelly Hincapié⁸⁶.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía No. 86.056.458 que identificaba a Ángel Raúl Caicedo Hincapié⁸⁷.
- ✓ Copia de documento “Promesa de contrato de compra - venta” indicativo serial AA – 85156, suscrito el día 31 de enero de 1994 entre el señor Leal en calidad de vendedor y María Nelly Hincapié en calidad de compradora, respecto de un inmueble ubicado en el área urbana de la inspección de Puerto Alvira⁸⁸.
- ✓ Certificado expedido por el Personero Delegado para los Derechos Humanos del municipio de Villavicencio (Meta), fechado el 23 de junio de 1998, en donde se indica que la señora María Nelly Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y su núcleo familia, el señor , en calidad de compañero, fueron atendidos en ese despacho como desplazados por la violencia de Puerto Alvira (Mapiripán), cuyo desplazamiento de su lugar de origen fue el día 9 de mayo de 1998⁸⁹.

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1060566 de fecha 14 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD⁹⁰.
- ✓ Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado “Actualización – Microzona 1120: veredas del suroriente, Mapiripán, Meta”, que corresponde al área microfocalizada 1120 mediante la Resolución número RT 02106 de 15 de diciembre de 2017, versión: Bogotá, diciembre de 2025⁹¹.

⁸⁴ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418122.

⁸⁵ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418127.

⁸⁶ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418127.

⁸⁷ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418127.

⁸⁸ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418125.

⁸⁹ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418128.

⁹⁰ Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218.

⁹¹ Expediente ID 1060566, ID DOC 6791212.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Ampliación de hechos rendida por el señor el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD⁹².
- ✓ Consultas catastrales realizadas en la fecha de 16 de agosto de 2021⁹³:
 - Consulta de información catastral en la plataforma habilitada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), aportando el número de documento de identidad del solicitante con cédula de ciudadanía sin que se hubieran obtenido resultados.
 - Consulta registro en línea de solicitud de titulación de baldíos, en la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), aportando el número de documento de identidad del solicitante con cédula de ciudadanía No. sin que se hubieran obtenido resultados.
 - Consulta en el Sistema de Información Registral en la plataforma habilitada por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), aportando el número de documento de identidad del solicitante Jorge Tulio Vela Pardo, con cédula de ciudadanía No. 17.319.496 sin que se hubieran obtenido resultados.
- ✓ Repuesta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo y Proyección municipal de Mapiripán (Meta), de fecha 1 de octubre de 2021, a través de la cual, se informa que revisado el registro en la base de datos del SISBEN, no se obtuvo información de las siguientes personas: Jorge Tulio Vela Pardo, con cédula de ciudadanía No. 17.319.496; María Nelly Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y Ángel Raúl Caicedo Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 86.056.458⁹⁴.
- ✓ Repuesta a requerimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de fecha 23 de agosto de 2021, a través de la cual, se informa que una vez consultado en el Sistema Informático Electrónico, no se encontraron declaraciones de renta presentadas a nombre de las siguientes personas:
con cédula de ciudadanía No. María Nelly Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y Ángel Raúl Caicedo Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 86.056.458⁹⁵.
- ✓ Repuesta a requerimiento de la Personería municipal de Mapiripán (Meta), de fecha 17 de agosto de 2021, a través de la cual, se informa que revisados los archivos físicos como magnéticos que reposan en el despacho de la Personería, no se encontraron registros respecto de las siguientes personas:
con cédula de ciudadanía No. María Nelly Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y Ángel Raúl Caicedo Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 86.056.458⁹⁶.
- ✓ Repuesta a requerimiento de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, de fecha 17 de agosto de 2021, a través de la cual, se indica que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura y según lo estipulado en el art. 248 de la Constitución Nacional, no aparecen registradas hasta la fecha las siguientes personas:
María Nelly Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y Ángel Raúl Caicedo Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 86.056.458⁹⁷.

⁹² Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

⁹³ Expediente ID 1060566, ID DOC 4655501.

⁹⁴ Expediente ID 1060566, ID DOC 4623244.

⁹⁵ Expediente ID 1060566, ID DOC 4655811.

⁹⁶ Expediente ID 1060566, ID DOC 4655791.

⁹⁷ Expediente ID 1060566, ID DOC 4655792.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Repuesta a requerimiento de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de fecha 7 de septiembre de 2021, a través de la cual, se indica que consultadas las bases de datos y los expediente de la Agencia Nacional de Tierras, a la fecha no se ubicó información en relación con las siguientes personas:
cédula de ciudadanía No. _____ María Nelly Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y Ángel Raúl Caicedo Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 86.056.458⁹⁸.
- ✓ Repuesta a requerimiento de la Secretaría de Hacienda del municipio de Mapiripán (Meta), de fecha 1 de septiembre de 2021, a través de la cual, se indica que una vez revisada la base de datos de Impuesto Predial Unificada (IPU), administrada, elaborada y enviada por el Instituto Nacional Agustín Codazzi (IGAC) y la base del Impuesto de Industria y Comercio que maneja el municipio, se evidencio que los señores _____ María Nelly Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y Ángel Raúl Caicedo Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 86.056.458, no registran ningún predio a su nombre y/o establecimiento comercial o deuda⁹⁹.
- ✓ Repuesta a requerimiento de la Fiscalía General de la Nación- Oficina de Servicio Atención al Ciudadano- OSAC-, de fecha 29 de agosto de 2021, a través de la cual, se indica que consultados los sistemas de información SIJUF y SPOA en búsqueda de registros en relación a: i. _____, con cédula de ciudadanía No. _____, figuraba como indiciado por un delito en conocimiento de la Unidad Libertad Integridad y Formación Sexuales – Caivas – Villavicencio, con fecha de comisión de 14 de febrero de 2007; ii. María Nelly Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 21.235.804, figura como víctima del delito de homicidio, en conocimiento de la Fiscalía 29 Seccional de la Dirección Seccional Meta; y iii. Ángel Raúl Caicedo Hincapié, con cédula de ciudadanía No. 86.056.458, no está vinculado a ningún caso¹⁰⁰.
- ✓ Informe de Comunicación en el Predio (ITC), correspondiente al inmueble "Casa Lote" solicitud ID 1060566, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 27 de septiembre de 2022¹⁰¹.
- ✓ Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG), correspondiente al inmueble "Casa Lote" solicitud ID 1060566, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 28 de septiembre de 2022¹⁰².
- ✓ Identificación de núcleos familiares, correspondiente a la solicitud ID 1060566, siendo aprobado el día 4 de junio de 2026¹⁰³.
- ✓ Informe Técnico Predial (ITP) correspondiente al predio "Casa Lote" solicitud ID 1060566, elaborado por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, siendo aprobado el día 22 de julio de 2026¹⁰⁴.
- ✓ Consultas institucionales realizadas por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, de fecha 18 de junio de 2026, las cuales hacen parte integral del ITP aprobado el 22 de julio de 2026¹⁰⁵.

⁹⁸ Expediente ID 1060566, ID DOC 4728302.

⁹⁹ Expediente ID 1060566, ID DOC 4655801.

¹⁰⁰ Expediente ID 1060566, ID DOC 4655807.

¹⁰¹ Expediente ID 1060566, ID DOC 5151989.

¹⁰² Expediente ID 1060566, ID DOC 5152002.

¹⁰³ Expediente ID 1060566, ID DOC 6781638.

¹⁰⁴ Expediente ID 1060566, ID DOC 6830468. g

¹⁰⁵ Expediente ID 1060566, ID DOC 6776795.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso OT 00132¹⁰⁶ fijado en sus instalaciones el día 27 de julio de 2026 y desfijado el 27 de julio de 2026, le informó al reclamante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 41 No 31 – 23, sector centro de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Como primera medida se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud, esto es, si se trata de propiedad privada o de terreno baldío de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
(...)"*

¹⁰⁶ Expediente ID 1060566, ID DOC 6826787.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De igual forma, el artículo 50 de la misma norma establece:

"(...) La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad solo podrá declarar que en relación con el inmueble objeto de las diligencias no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no había perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, que se hallen reservados, destinados a un uso público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada, o que salió del patrimonio del Estado, en este caso quedarán a salvo los derechos de los poseedores materiales, conforme a la ley civil (...)" (sic).

De este modo, el estudio de títulos debe reflejar un análisis cuidadoso sobre los antecedentes registrales con que cuenta el predio solicitado, consultando los instrumentos públicos más antiguos registrados, con el objetivo de establecer la existencia de títulos que no fueron migrados al sistema actual de registro.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁷ ha establecido que, para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente a los casos que nos convocan, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.¹⁰⁸

Pues bien, respecto del inmueble "**Casa Lote**", correspondiente a la solicitud identificada bajo el **ID 1060566**, el Informe Técnico de Georreferenciación, estableció que se encuentra ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, el cual cuenta con un área georreferenciada de seiscientos cincuenta y nueve con sesenta y cinco metros cuadrados (659,65 m²)¹⁰⁹.

Aunado a ello, de las labores desplegadas preliminarmente por esta Dirección Territorial, no se logró establecer que el referido inmueble tuviere antecedente registral, como consta en el Informe Técnico Predial (ITP) de fecha 22 de julio de 2026¹¹⁰.

Así, de las labores de investigación catastral, que dieron como resultado el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG)¹¹¹ y el Informe Técnico Predial (ITP) para el inmueble solicitado – "**Casa Lote**"¹¹², se descarta lo preceptuado en los artículos 48 y 50 de la Ley 160 de 1994, expuestos con anterioridad, y dada la misionalidad de la entidad

¹⁰⁷ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Expediente ID 1060566, ID DOC 5152002.

¹¹⁰ Expediente ID 1060566, ID DOC 6830468.

¹¹¹ Expediente ID 1060566, ID DOC 5152002.

¹¹² Expediente ID 1060566, ID DOC 6830468.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

titular, **se colige que el predio objeto de la presente Resolución, ostenta naturaleza pública.**

En el marco de regulación internacional a fin a las pretensiones de la presente solicitud de restitución, tenemos que la ocupación cobra especial relevancia para los Estados en procesos de restitución, específicamente nos referimos a los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas", los cuales disponen que:

"Principio 16 Derechos de los arrendatarios y otros no propietarios

16.1 Los Estados deben velar porque en los programas de restitución se reconozcan los derechos de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de viviendas, las tierras o el patrimonio. Los Estados se deben comprometer, en la mayor medida posible, o que estas personas pueda regresar y recuperar y utilizar sus hogares, tierras y patrimonio en condiciones similares a las de los titulares de derechos de propiedad oficiales"

Sumado a ello, respecto de la finalidad de la reforma agraria y la adjudicación de baldíos de la nación a favor de los particulares que, la Constitución Política de 1991 estableció una serie de privilegios, garantías y reconocimientos a favor del **trabajador del campo y del sector agropecuario**, justificado en la necesidad de establecer una igualdad económica, social y cultural para ellos *"partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social"*¹¹³ (sic).

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, ha dicho que *"(...) el acto de traspaso de un bien de la Nación o cedido a un municipio, hacia los particulares, atiende a unos principios y a unos fines constitucionales específicos; entre otros, el acceso a la vivienda digna, el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, pero fundamentalmente a la realización de la función social de la propiedad"*¹¹⁴.

Sobre la función social de la propiedad, respecto de baldíos rurales ha señalado la Corte Constitucional que:

*"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc, en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"*¹¹⁵.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley y adelantando labores relacionadas con la aptitud del suelo.

¹¹³ Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C- 006 de fecha 23 de enero de 2002.

¹¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil de Restitución de Tierras. M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Radicación 500013121001201500146 01. Cita a la Corte Constitucional Sentencia C- 595/1995, M.P. C. Gaviria.

¹¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-595/1995, M.P. C. Gaviria.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Dadas las circunstancias y los elementos de prueba, al constatarse que el predio objeto de solicitud no contaba con antecedente registral activo, esta Dirección Territorial, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, aperturar folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación que diera cuenta de la cabida superficial del bien reclamado, otorgándosele para el inmueble "Casa Lote" el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 - 95946, donde consta la identidad del inmueble de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

***Calidad jurídica del solicitante con el predio:**

Una vez establecida la naturaleza jurídica de baldío del inmueble reclamado en restitución, resulta procedente analizar si el solicitante ostentó la calidad de ocupante respecto del predio "Casa Lote" al momento de los hechos victimizantes ocurridos en el año 2012; considerando lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*" (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sucinto sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si el solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Por lo tanto y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace relación la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación, los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué.

Ahora bien, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro-víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, **se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria**, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país” 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio)

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: “...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...”

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó sumariamente que para la época de los hechos que dieron lugar al abandono del inmueble “Casa Lote”, el solicitante era explotador de baldío por las siguientes razones:

En el presente caso, el señor solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con la ocupación que ejerció sobre el inmueble rural “Casa Lote”, ubicado en la inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta.

Sobre el inicio de la ocupación, el señor relató que el inmueble rural “Casa Lote” lo adquirió mediante compraventa que realizó junto a su entonces compañera permanente la señora María Nelly Hincapié (fallecida) al señor en el año 1994; sobre el particular, en su declaración inicial refirió¹¹⁶:

“Manifiesta el señor que el su compañera sentimental María Nelly Hincapié (fallecida), compraron un predio ubicado en el casco urbano de la inspección de Puerto Alvira (Mapiripán – Meta). Que el predio contaba con una extensión aproximada de 450 metros cuadrados (15 de frente por 30 de fondo), y se ubica a un costado de la pista, cerca a las plantas eléctricas del sector. Que el predio lo adquirieron el día 31 de enero de 1994, por compra al señor Alfonso Martínez, a quien le cancelaron el valor de \$500.000. (...)” (sic).

Al respecto, en el presente trámite administrativo se cuenta con la prueba documental “Promesa de contrato de compra - venta” indicativo serial AA – 85156, suscrita el día 31 de enero de 1994 entre el señor en calidad de vendedor y María Nelly Hincapié en calidad de compradora, respecto de un inmueble ubicado en el área urbana de la inspección de Puerto Alvira¹¹⁷:

¹¹⁶ Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218.

¹¹⁷ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418125.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AA-85156

PRIMERA EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

El presente contrato se celebra entre los señores:

1. MARIA DELLY HIRCAPIE

C.C. No. 21.235.604 de Y/cso.

2. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

3. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

4. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

5. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

6. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

7. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

8. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

9. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

10. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

11. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

12. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

13. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

14. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

15. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

16. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

17. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

18. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

19. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

20. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

21. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

22. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

23. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

24. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

25. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

26. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

27. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

28. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

29. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

30. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

31. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

32. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

33. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

34. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

35. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

36. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

37. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

38. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

39. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

40. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

41. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

42. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

43. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

44. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

45. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

46. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

47. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

48. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

49. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

50. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

51. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

52. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

53. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

54. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

55. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

56. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

57. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

58. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

59. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

60. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

61. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

62. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

63. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

64. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

65. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

66. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

67. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

68. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

69. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

70. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

71. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

72. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

73. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

74. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

75. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

76. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

77. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

78. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

79. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

80. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

81. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

82. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

83. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

84. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

85. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

86. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

87. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

88. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

89. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

90. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

91. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

92. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

93. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

94. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

95. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

96. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

97. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

98. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

99. EL PRONIENTE COMPRADOR

C.C. No. de

100. EL PRONIENTE VENDEDOR

C.C. No. de

En cuanto a la destinación dada al predio objeto del presente trámite registral, el solicitante refirió que el terreno fue dedicado como lugar de residencia de la familia, para lo cual, realizaron mejoras sustanciales en la vivienda: reconstruyeron la

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

estructura con madera nueva, instalaron pisos e implementaron un tanque de almacenamiento de agua. Asimismo, perforaron un pozo artesanal dentro del terreno para el autoabastecimiento hídrico, mientras que el fluido eléctrico era suministrado desde la escuela del caserío, al respecto:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1060566 de fecha 14 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD¹¹⁸:

“Cuando adquirieron el predio había una casita en madera ya deteriorada, indica que una vez lo compran lo arreglan con madera nueva y la dejan en condiciones habitables.

Desde el año 1994 empiezan a vivir en la casa, junto con los hijos de la señora Nelly, Ángel Raúl Caicedo Hincapié (...)” (sic).

- ✓ Ampliación de hechos rendida por el señor el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD¹¹⁹.

“(10:47) Era el lote y la casita ya estaba deteriorada. (10:51) Por lo tanto, yo fui y corté la madera, madera cerrada, un motoserrista me serró la madera y yo la volví y la reconstruí. (11:02) Y le eché el pisito y le hice el tanque porque la esposa mía, ella lavaba ropas.

(11:07) Entonces ella necesitaba agua potable para lavar y para esa cuestión (11:12) Entonces me vine, como allá en ese sector el servicio del agua es muy malo, entonces me vi en la obligación de mandar perforar un pozo. (11:20) Eso quedo con un pozo perforado y para colocarle una electrobomba y ahí de la escuela nos suministraba la luz.

(11:29) Tocaba así pagar el recibo, pagar el recibito. (11:33) Solamente la luz. (11:35) Ok.

(11:37) Su merced, bueno, me dice que compraron ese lote. (11:40) ¿Usted recuerda a quién se lo compraron? (11:43) El nombre, pues el nombre no, pero sí de aquel que se le había pedido Martínez.

(11:47) Ok. (11:47) ¿Cuánto pagaron por ese lote? (11:49) \$500.000 mil pesos” (sic).

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial encontró sumariamente¹²⁰ demostrado a partir del documento relacionado en el presente acápite y las declaraciones rendidas por el señor amparado también por el principio constitucional de la buena fe, que el solicitante se vinculó con el inmueble rural “Casa Lote”, en el año 1994 aproximadamente, cuando lo compró y hasta el mes de mayo de 1998, cuando el señor lo abandonó (se analizará en detalle en el aparte de la *Calidad de Víctima* – 7.2.).

Como ya se mencionó, el señor efectuó actos de ocupante sobre el inmueble reclamado, consistentes en la siembra de cultivos, la adecuación de infraestructura para elaborar ladrillo y la construcción de una pieza pequeña que ocupaba cada vez que llegaba al predio para trabajarlo.

Igualmente, continuando con el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, tenemos que, realizada consulta por el número de cédula de ciudadanía del señor Jorge Tulio Vela Pardo, en el registro en línea de solicitud de titulación de baldíos, en la

¹¹⁸ Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218.

¹¹⁹ Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

¹²⁰ LEY 1448 DE 2018- ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012**

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), no se encontraron solicitudes al número de identificación ingresada, en consecuencia, no se halló ninguna adjudicación a baldío a favor del solicitante, subsidio o beneficio alguno¹²¹.

Así las cosas, a juicio de esta Territorial, al momento de los presuntos hechos victimizantes (mayo de 1998) el señor _____ cumplía a cabalidad con los requisitos para ser adjudicatario del inmueble rural "Casa Lote" y por ende resulta pertinente considerarse en este momento como titular del derecho de restitución en calidad de ocupante y explotador del predio que se pretende.

Con todo, desde ya se advierte que la calidad de ocupante no se circunscribirá únicamente al señor _____ como solicitante, sino que también se extiende a su entonces compañera permanente, la señora María Nelly Hincapié (fallecida). Lo anterior, en virtud del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que señala:

"En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso." (sic).

Disposición que indica que en el caso de bienes inmuebles que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del abandono forzado y/o despojo, identificados durante el trámite administrativo a cargo de esta Unidad, serán inscritos en el RTDAF en nombre de la pareja y en etapa judicial, dicha titulación de la propiedad, se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento de dichos hechos cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido en una u otra instancia del proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que la señora María Nelly Hincapié se encuentra fallecida, de conformidad al Registro de Defunción que así lo acredita¹²², se procederá a inscribir en el RTDAF a sus dos (2) hijos - herederos determinados-, en calidad de legitimados:

- Ángel Raúl Caicedo Hincapié (presuntamente fallecido).

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de

¹²¹ Expediente ID 1060566, ID DOC 4655501.

¹²² Expediente ID 1060566, ID DOC 3418127.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"¹²³

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: *"(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"*.

De cara a lo anterior, el señor _____ como su difunta compañera permanente, la señora María Nelly Hincapié son titulares de la acción de restitución de tierras en calidad de ocupantes directos del inmueble rural "Casa Lote", ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento de Meta, el cual, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 236 – 95946 y cédula catastral No. 503250200000000310010000000000.

7.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En términos de la Corte Constitucional *"(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)"¹²⁴*

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹²⁵, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."*

Al respecto es importante señalar que *"la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la*

¹²³ Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹²⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹²⁵ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"*¹²⁶.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

*"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."*¹²⁷

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, el señor _____ y los miembros de su entonces núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar definitivamente el inmueble rural "Casa Lote", como consecuencia de la incursión paramilitar perpetrada en el casco poblado de la inspección de Puerto Alvira el día 4 de mayo de 1998, lo que generó la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, se vieron impedidos a estar al frente de su inmueble.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el municipio de Mapiripán - Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta y específicamente el municipio de Mapiripán se caracterizó por haber sido un

¹²⁶ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹²⁷ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

territorio en el que para el año 1998, el abandono, despojo de tierras y el desplazamiento forzado se convirtieron en situaciones recurrentes que afectaron a la población civil, tomando el control de la región.

Al respecto, en el citado DAC se concluyó¹²⁸:

"Hay elementos de largo plazo, vinculados principalmente al proceso de colonización y el surgimiento de economías ilícitas, que deben ser asimilados, no solamente como datos históricos, sino como criterios actuales de análisis en los procesos de abandono, despojo de tierras y repoblamiento de poblaciones en el sur de Mapiripán. Las colonizaciones en estas veredas fueron marginales en dos sentidos: respecto al proceso de poblamiento que se estaba dando en el Meta, que tuvo la región del Ariari como principal escenario y en segundo lugar, en la relación periférica que el corregimiento Mapiripán tenía con el municipio de San Martín, al que estuvo ligado administrativamente hasta 1989.

Las condiciones geográficas también tienen una influencia importante. En el marco de esta situación de marginalidad, el poblamiento de Mapiripán se fue consolidando desde finales de los 70, construyendo un entramado de relaciones sociales y económicas más fuertes con el territorio amazónico, principalmente San José del Guaviare.

La colonización de estas veredas está articulada al auge de economías de enclave, extractivas y pasajeras. Desde finales de los 70 Mapiripán se articula a un proceso de carácter regional que había iniciado en el ámbito de los movimientos colonos en otras partes del Meta: la llegada de los cultivos de uso ilícito. Primero la marihuana y desde inicios de los 80 la hoja de coca.

El boom cocalero encuentra un escenario fértil para su asentamiento y expansión. Los colonos, al margen de cualquier apoyo estatal, no habían logrado construir una economía estable que generara un mejoramiento de las condiciones de vida. La economía de subsistencia no mostraba signos de mayor crecimiento, y los problemas de fondo de la estructura agraria local no estaban siendo intervenidos por ninguna política pública.

Los cultivos de coca se expandieron rápidamente en Mapiripán. En un primer momento, son los narcotraficantes y sus intermediarios quienes tienen un papel preponderante en la organización y regulación de esta nascente economía. En medio del proceso de expansión de la coca, se presenta un nuevo actor, que va replantear varios aspectos del marco de relaciones sociales y económicas vigentes.

En 1983, en el marco de la VI Conferencia Guerrillera, la FARC que hacía un diagnóstico sobre la necesidad de crecer como movimiento insurgente, estableció varios objetivos de corto y largo plazo conocidos como el Plan Estratégico. En la implementación de estas metas, la guerrilla logró aumentar el número de sus combatientes, frentes y por consiguiente de territorios de influencia. Ese mismo año, se crea un nuevo frente que se va a instalar en la frontera de Meta y Vichada. Durante toda esta década la guerrilla creará y fortalecerá sus estructuras desde el suroccidente del Meta, hacia el oriente tomando como eje articulador el río Guaviare. Son estos los planteamientos organizativos y estratégicos que explican el comienzo de una influencia territorial continuada de las FARC sobre Mapiripán.

Este territorio le ofreció a la guerrilla un conjunto de elementos beneficiosos para sus objetivos inmediatos y de largo plazo. No solamente era la posibilidad de entrar a regular y captar recursos importantes de la economía de la coca, sino fortalecer su capacidad política mediante la implantación de unas normatividades que tenían

¹²⁸ Expediente ID 1060566, ID DOC 6791212.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que ver con la economía, con la convivencia entre colonos, la resolución de conflictos y otros asuntos comunitarios.

La guerrilla fue exitosa desde entonces en imponer un esquema en el que el narcotráfico seguía funcionando, pagándole contribuciones significativas. Frente a las comunidades de colonos, las FARC empieza a consolidar una posición predominante, en la medida que su oferta de seguridad era la única en el territorio, se desarrollaron progresivamente modelos de administración de justicia comunitaria, con su aval y respaldo en últimas basado en su fuerza militar. Hacia los años 90, la guerrilla pretendió proyectar aún más su dominio en la región, a través de la instrumentalización de los movimientos sociales de campesinos que iniciaron protestas contra los programas de fumigaciones. Las marchas de 1996 visibilizaron a nivel nacional las complejas relaciones entre zonas de colonización, los cultivos de coca y la guerrilla.

El relativo control que tuvo la guerrilla por estos años, se manifestó en unas tasas discretas de violencia en el municipio, incluyendo el desplazamiento forzado. Por esos años, la expulsión de campesinos de las veredas, respondía a una de las herramientas más comunes de la guerrilla para imponer su dominio territorial: el castigo contra aquellos que les generaban sospecha o contra las familias que eran señaladas como afines o colaboradoras de fuerzas enemigas. Se trató de un desplazamiento gota a gota.

Mientras esto ocurría en lo regional, a nivel nacional el conflicto armado evolucionaba rápidamente a una confrontación cada vez más agresiva que afectaba principalmente a la población civil. La consolidación de una estructura que agrupó proyectos paramilitares regionales desde entonces conocida como las AUC, implica un cambio en las dinámicas de confrontación en varias regiones. Uno de los primeros movimientos de las AUC fue incursionar en los Llanos Orientales.

Las masacres de 1997 y 1998 inician una nueva etapa de la violencia en los Llanos. La violencia exacerbada, los crímenes de lesa humanidad y la afectación desproporcionada contra la población civil tenían como propósito la desestabilización del monopolio de la violencia por parte de la FARC.

Hay un conocimiento desigual y disperso sobre algunos de los episodios de violencia a gran escala que incluyen los desplazamientos masivos de población civil en las veredas del sur de Mapiripán. En este documento se narraron los hechos relacionados con la masacre de Puerto Alvira en 1998 y los episodios de desplazamientos masivos en 2002; de los relatos de algunos solicitantes, se abren preguntas sobre otros hechos de responsabilidad de las FARC y los paramilitares, quizás en zonas alejadas de veredas, que ocasionaron otras violaciones a los derechos humanos de la población local, y que no tuvieron cubrimiento periodístico ni existen precedentes judiciales.

Después de 1998, con la consolidación del Bloque Centauros, estructura en la que se intentó sin éxito agrupar a los proyectos de autodefensas de los Llanos Orientales, se buscó implantar una suerte de modelo paramilitar en la región. La articulación de este grupo no estuvo exenta de tensiones, algunas conjuradas en estos primeros años, pero posteriormente reaparecerían e impulsarían una guerra entre dos de sus facciones. Por su parte, las FARC incrementan su presión contra la población civil, tratando de evitar las posibles delaciones o colaboraciones que menoscabaran su posición.

Con la Política de Seguridad Democrática, el Estado ajusta varios elementos de la estrategia militar que contribuirán, en poco tiempo, a retomar la iniciativa militar en la confrontación contra las FARC. La operación JM desde finales de 2003 es la primera gran avanzada de las Fuerzas Militares en el sur del Meta. La guerra contrainsurgente tomó otro nivel con la implementación de las operaciones

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conjuntas en el Sur del Meta y las zonas consideradas como retaguardias estratégicas de la insurgencia. Desde 2004 la presencia de las Fuerzas Armadas en Mapiripán va a ser permanente y creciente. Se crea una brigada móvil de selva con jurisdicción en el municipio sin perjuicio del fortalecimiento que tendrían los batallones ya existentes.

En medio de las disputas cruzadas que se vivieron desde 2002 en el sur del Meta, el nivel de dominio que los grupos armados tuvieron sobre las veredas no fue homogéneo. Esto se expresa en las distintas decisiones respecto a cómo ocupar o controlar estos territorios.

En Mapiripán esto se expresó de tres maneras. Las veredas al noroccidente del municipio, en la cuenca del río Manacacias, tuvieron principalmente una funcionalidad logística y militar, donde la instalación de escuelas de entrenamiento fue uno de los hechos más importantes. En otras veredas, algunas al occidente, el control del Bloque Centauros fue mucho más sólido y favoreció la puesta en prácticas de mecanismos de despojo y concentración de tierra en favor de Miguel Arroyabe. Por ejemplo en el marco del proceso de Justicia y Paz se dio cuenta de predios despojados en las veredas El Mielón y San Antonio.

Por el contrario, las veredas del sur tuvieron otra connotación para los intereses de los grupos armados. Este territorio no se veía como un botín para el enriquecimiento personal, sino como una variable en términos de control militar y económico. El control que lograron tener en algunas coyunturas las FARC y los paramilitares, no tenía que ver con el propósito de usurpar estos predios. Estas veredas eran uno de los puntos más importantes para las finanzas de cada grupo armado, por su alta concentración de cultivos ilícitos y su ubicación geográfica, en tanto desde ahí se accedía con facilidad al río Guaviare, principal eje fluvial de la zona. La lucha que se impuso desde 1997 en estas veredas, expresaba la pretensión de ambos grupos para anexarlas a un sistema de control militar y económico fundamentado en el narcotráfico y el sometimiento de la población civil.

La zona también fue escenario de repoblamientos, algunos por parte de comunidades desplazadas de zonas muy cercanas. Desde 2010, en las veredas al otro lado del río Guaviare se dio un marcado incremento de combates entre las FARC y las Fuerzas Armadas. Las comunidades más afectadas fueron los indígenas Jiw, que habitaban en varios resguardos. La situación humanitaria se agravó críticamente para estas familias. Se dieron varios desplazamientos, algunos de ellos se dirigieron a poblados como San José del Guaviare y Puerto Concordia.

La reducción en la intensidad del Conflicto Armado que se presencia en Mapiripán entre 2012 y 2018 comienza a revertirse en años posteriores debido a la reestructuración de los actores armados en el territorio y, en el caso de Puerto Alvira, a la presencia del Estado Mayor Central de las FARC. A partir de 2021 comienza un nuevo periodo de mayores índices de victimización debido principalmente al esfuerzo por el control territorial del Estado Mayor Central y, posteriormente, a los conflictos entre estructuras del EMC en el marco de rupturas internas" (sic).

De cara a lo anterior, advierte esta Dirección Territorial que en su primera declaración el señor _____ refirió que desde la adquisición del predio "Casa Lote", se percataron de la presencia activa de la guerrilla de las FARC, sobre el particular afirmó¹²⁹:

"Desde el año 1994 empiezan a vivir en la casa, junto con los hijos de la señora Nelly, _____ y Ángel Raúl Caicedo Hincapié. Manifiesta que cuando llegaron a vivir a la casa, ya había presencia de grupos armados, allí operaba la guerrilla de las FARC, sin embargo, nunca tuvieron para trabajar" (sic).

¹²⁹ Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sumado a lo anterior, en diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD¹³⁰, el solicitante corroboró la información:

"(16:59) Cuando ustedes llegaron a la zona, ¿ustedes advirtieron presencia de grupos armados al margen de la ley?
(17:05) Sí, nosotros sabíamos que hay eso por ahí, ellos llegaban por ahí al pueblo.
(17:09) ¿Quiénes son ellos? (17:10) Ellos eran, eran la guerrilla, eran guerrilleros.
(17:13) ¿Qué grupo de la guerrilla actuaba en la zona? (17:14) No, ellos llegaban por ahí, llegaban, pasaban de noche, hay veces pasaban en el día, duraban una hora, dos horas por ahí y se desaparecían otra vez. (17:24) ¿Pero qué grupo era?
(17:25) Las FARC. (17:26) ¿Las FARC? (17:27) ¿Usted recuerda el nombre del frente?
(17:29) Era, no sé, era como el, como el 40 tal vez, era como el 45. (17:36) Ok.
(17:37) ¿Usted recuerda nombres de, de pronto, de algún alias, de algún comandante, de algo en la zona?
(17:46) Pues por allá era muy nombrado un tal John, John 40, que le decían, era muy nombrado por ahí, pero así de gente de esas, de esas personas no, yo no, yo no, o sea, yo era muy ajeno así a reuniones o a comentarios porque a nosotros nos daba miedo, ¿cierto? (18:05) Porque uno por allá en la montaña, sí, se los encontraba, ¿cierto? (18:09) Por ahí en las picas, o sea, vayan uno por ahí, no se los encontraba tampoco en la zona, pero no, nunca, no" (sic).

Así las cosas, es evidente que la región donde se ubica espacialmente el inmueble rural "Casa Lote", se caracterizó por haber sido permeada constantemente por la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en consecuencia, se logra evidenciar que los hechos narrados por el reclamante guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, el señor Jorge Tulio Vela Pardo compró el inmueble en el año 1994 y el abandono definitivo del predio acaeció en el mes de mayo de 1998, situándose así, en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Así, acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por el solicitante, se tiene que el abandono definitivo del inmueble rural "Casa Lote" fue el resultado directo de una sucesión de actos de violencia y amenazas perpetradas por hombres armados, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en contra de los pobladores de la inspección de Puerto Alvira, entre ellos, el solicitante

En efecto, el 4 de mayo de 1998, ocurrió la masacre de Puerto Alvira (también conocida como la masacre de Caño Jabón), una incursión paramilitar perpetrada en el municipio de Mapiripán, Meta (Colombia), donde fueron asesinados algunos pobladores¹³¹.

Al momento de rendir declaración en la fecha de 14 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD¹³², el señor señaló en relación con las circunstancias que conllevó al abandono del predio:

¹³⁰ Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

¹³¹ Expediente ID 1060566, ID DOC 6791212.

¹³² Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Afirma que siendo la 01:30 de la tarde empiezan a llegar hombres vestidos de camuflado que parecían del ejército, al parecer habían desembarcado desde helicópteros en la sabana y estaban llegando en gran número al pueblo.

Las anteriores personas era paramilitares que se tomaron el pueblo y con lista en mano empezaron a llamar personas en el polideportivo, sacaron a las personas de las casas y revolcaron lo que había, incendiaron una estación de gasolina, saquearon algunos almacenes y desaparecieron a algunas personas.

Indicó que los paros lo amenazaron, diciéndoles que debía abandonar el pueblo, que porque eran cómplices de la guerrilla, que si no se iban los iban a matar.

Luego de tres días de que se fueran los paramilitares llegó una comisión de la Cruz Roja que trasladó a algunas personas a Villavicencio, incluyendo a los señores Nelly y a sus hijos.

Indica que luego de estos hechos no ha vuelto al predio, que su esposa y uno de sus hijastros fallecieron por hechos violentos, pero en el municipio de Vista Hermosa tiempo después, producto de una mina antipersona.

Que en alguna ocasión estuvo averiguando la posibilidad de regresar pero que la guerrilla le mandó decir que como no había aguantado los tiempos difíciles ellos le iban a dar la casa a otra persona y que el ya no tenía derechos sobre el predio" (sic).

Sumado a ello, en diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor

el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD¹³³, reiteró que el abandono del predio "Casa Lote" ocurrió con ocasión a la intervención paramilitar en el centro poblado de la inspección de Puerto Alvira, al respecto:

"Solicitante: (21:53) Era la una, eran las 10, eran las 10 o más o menos las 10 o 10 y media de la mañana cuando estaba la guerrilla ahí en el pueblo. (22:06) Eso había guerrilla por todos lados, por todos lados.

(22:08) Y de un momento a otro se desaparecieron. (22:11) De un momento a otro no quedó una persona de esas por ningún lado. (22:14) No supimos para dónde, si corrieron por el río, o corrieron por la sabana, o corrieron...

(22:19) Cuando de pronto, por ahí en la una, una y media de la tarde, un indígena, un indio, venía corriendo allá por la pista. (22:30) Y fue el que dio la voz de alarma al pueblo. (22:32) Dijo que el ejército, que el ejército, que viene el ejército, que por la pista, que no sé qué, y comenzó a hablarle a la gente.

(22:38) Ahí mismo la gente se asustó por ahí, pues escondiendo por ahí sus cosas que tenían, no sé qué tendrían, escondían por ahí. (22:44) Y corre la gente de esa manera. (22:46) Cuando sí, entraron por la pista.

(22:49) Entraron por la pista, entraron por la pista, se fueron, se fueron, se fueron, y fueron invadiendo, invadiendo el pueblo, invadiendo el pueblo. (22:55) Después de que tuvieron invadido el pueblo, empezaron a colocarse las encintas. (23:00) Nosotros que sí pensábamos que era el ejército, porque venían camuflados, venían como camuflados.

(23:04) Entonces, cuando ya empezaron a colocarse las encintas que tenían, entonces, pues, en la salida del ejército ya no dimos cuenta de quiénes eran. (23:11) **Profesional Jurídico:** ¿Quiénes eran? **Solicitante:** (23:13) Ahí decía A.U.C. Entonces, empezaron a llamar gente y a ir a las casas y a hacer salir a la gente.

(23:21) Hacer salir a la gente que tenían una reunión, porque quisieron ponernos a todos en el polideportivo. (23:26) Todos para ir al polideportivo. (23:30) Y allá nos hicieron salir, llevaron un cuaderno y empezaron a llamar a lista, llevaban una lista de las personas que iban a quemar en un almacén, quemar una bomba, toda esa cuestión.

(23:41) Y ya la orden era que teníamos que ir. (23:45) Nosotros nos vinimos, yo vine con mi esposa y el otro muchacho.

(...)

Profesional Jurídico: (27:29) Cuando ustedes salen, ¿qué pasa con el predio? (27:32) ¿Ustedes lo venden?

¹³³Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(27:33) ¿Lo negocian? (27:34) ¿De pronto cae una permuta? (27:36) ¿No lo arrendó?

Solicitante: (27:37) No, nada" (sic).

Respaldando las versiones rendidas por el solicitante, se cuenta como prueba documental un certificado expedido por el Personero Delegado para los Derechos Humanos del municipio de Villavicencio (Meta), fechado el 23 de junio de 1998, en donde se indica que la señora María Nelly Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.235.804 y su núcleo familia, el señor _____ en calidad de compañero, fueron atendidos en ese despacho como desplazados por la violencia de Puerto Alvira (Mapiripán), cuyo desplazamiento de su lugar de origen fue el día 9 de mayo de 1998¹³⁴.

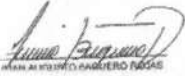


El suscrito Personero Delegado para los Derechos Humanos

CERTIFICA:

Que (he) señora) MARIA NELLY HINCAPIE
Identificada con cédula de ciudadanía 21.235.804 expedida en Meta,
cuenta con _____ y su núcleo familiar

Están siendo atendidos en este despacho en calidad de desplazados por la
violencia en Puerto Alvira (Mapiripán) y cuyo desplazamiento
de su lugar de origen fue el día 9 del mes Mayo del año 1998,
accediéndose en esta ciudad el día 9 del mes Mayo del año 1998.
Se expide en Villavicencio a los _____ veintitres _____ días del mes de Junio
de mil novecientos noventa y ocho (1998).


JUAN ANTONIO GUERRERO ROJAS

Ahora, es necesario advertir que de las labores desplegadas por esta Dirección Territorial en el actual trámite administrativo, no fue posible recabar pruebas que ampliaran la versión ofrecida por la solicitante, como tampoco recaudar información que contradijeran sus declaraciones.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por el solicitante, esta Dirección Territorial procederá en el caso en concreto a tomar como cierta la versión rendida por el señor Jorge Tulio Vela Pardo amparados bajo los principios de buena fe y favorabilidad.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece que el Estado deberá presumir la buena fe de las víctimas. En consecuencia, se podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio aceptado, y bastará con probar de manera sumaria los hechos. Esto se complementa con lo consagrado en el artículo 78 ibidem sobre la inversión de la carga de la prueba, contemplado de manera especial para los procesos de restitución de tierras, principio según el cual se trasladará la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución.

Además, según el artículo 27 de la misma Ley, el intérprete debe escoger la regulación o su marco interpretativo más favorable a la dignidad y la libertad de la persona humana, así como a los derechos humanos de las víctimas. También se prevé que, para aquellos casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, es deber del operador jurídico preferir aquella que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas.

¹³⁴ Expediente ID 1060566, ID DOC 3418128.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sin embargo, lo anterior no implica la renuncia a un estándar de prueba suficiente en las decisiones administrativas o judiciales del proceso de restitución, sino que ofrece unas herramientas tendientes a que las decisiones sean operativas de cara al fenómeno que se busca revertir y a la garantía de los derechos de las víctimas.

Sumado a ello, resulta relevante señalar que dadas las condiciones de debilidad en la que se encuentran las víctimas, el proceso de restitución de tierras se caracteriza por tener reglas probatorias especiales, entre las que se encuentran la presunción de buena fe, al respecto en múltiples sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia T-327 de 2001, advirtió que existen hechos de los cuales es difícil aportar una prueba distinta del testimonio de quien los presenció porque fue el único testigo, y tampoco consta en ningún documento su ocurrencia.

Bajo esa secuencia, la Corte Constitucional precisa que la población desplazada tiene derecho a un trato digno y humanitario, lo que implica que las y los funcionarios públicos entiendan su vulnerabilidad y estado de indefensión, además de considerar los siguientes factores:

*"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración"*¹³⁵.

Con base en lo anterior, es procedente concluir que el señor _____ junto a su entonces núcleo familiar se vieron forzados a abandonar el inmueble rural "Casa Lote" ante el temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales, en el marco de un contexto de violencia generalizada.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (i) que en mayo de 1998 el solicitante y en consecuencia los demás miembros de su familia se vieron forzados a abandonar de manera definitiva el predio "Casa Lote", sin que hubiere la posibilidad de volverlo a detentar físicamente, (ii) amenaza directa que recibió el señor _____

junto a los demás pobladores del centro poblado de la inspección de Puerto Alvira, de parte de un grupo paramilitar, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

¹³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 327/01 de 26 de marzo de 2001 sobre la aplicación de la interpretación más favorable. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ante las amenazas propinadas, el solicitante y su familia se ven obligados a abandonar su terreno, sin que a la fecha hayan retornado.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la L.1448/2011, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

7.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley¹³⁶.

Ahora bien, como consta en: i. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1060566 de fecha 14 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD (Expediente ID 1060566, ID DOC 3401217 y 3401218), ii. Ampliación de hechos rendida por el señor el día 12 de octubre de 2021 ante un colaborador del área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD (Expediente ID 1060566, ID DOC 4836550) y iii. Certificado expedido por el Personero Delegado para los Derechos Humanos del municipio de Villavicencio (Meta), fechado el 23 de junio de 1998 (Expediente ID 1060566, ID DOC 3418128), los hechos que ocasionaron el abandono del predio objeto de estudio se concretaron entre los **años 1994 a 1998**, situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y la actualidad:

- Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado "Actualización – Microzona 1120: veredas del suroriente, Mapiripán, Meta", que corresponde al área microfocalizada 1120 mediante la Resolución número RT 02106 de 15 de diciembre de 2017, versión: Bogotá, diciembre de 2025.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto abandono del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar en el **año 1998**, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

8. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

¹³⁶ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la *“identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”*, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): *“La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”*.

8.1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO “CASA LOTE” OBJETO DE LA SOLICITUD.

Con base en el marco normativo expuesto, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- i. El día 13 de mayo de 2026, se adelantó la diligencia de comunicación en el predio.
- ii. El proceso de georreferenciación para el predio con solicitud ID 1060566, se realizó del 11 al 16 de mayo de 2022, conforme ya fue expuesto en el acápite No. 4 del presente acto administrativo.

A partir de las gestiones adelantadas descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹³⁷							
ID (Solicitud) ¹³⁸	1060566	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	Meta	COD Dpto.	50	Municipio	Mapiripán	COD Municipio	683
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	Puerto Alvira					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Casa Lote ¹³⁹					
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹⁴⁰							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT ¹⁴¹				HECTÁREAS	0	METROS ²	472,87

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁴²												
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)												
A partir del análisis de la información obrante en el sistema de registro, de la información catastral que reposa en las bases de datos del IGAC, disponible en la plataforma de trámites y servicios en línea, y de la georreferenciación realizada por la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, se establece que el área solicitada recae sobre los predios identificados en el censo catastral del municipio de Mapiripán, departamento de Meta, asociado al siguiente número predial nacional:												
Predio identificado con el número predial nacional 503250200000000310010000000000, correspondiente al predio denominado o con dirección "C 8 5 121 PUERTO ALVIRA", conforme a la consulta catastral, con una extensión total de 0 hectáreas y 536 metros cuadrados, correspondiente al área total del predio. El predio figura registrado a nombre de NACION, identificado con NIT No. 00. Fecha de la consulta junio del 2026.												
Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – (IGAC)										
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL							Vigencia Catastral		2026			
CASA LOTE	Referencia Predial						Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
									ha	m²	ha	m²
A	PREDIAL	503250200000000310010000000000					LA NACION		0	0536,0	0	0535,4
	NUPRE		-		-							

ANÁLISIS DE LA INFORMACION REGISTRAL

El área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas corresponde al predio identificado en el Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-95946, ubicado en la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, denominado "Casa Lote", con dirección registrada CS LOTE, un área de 659,65 m² y sin titular de dominio inscrito, toda vez que el folio fue abierto a nombre de la Nación en el marco del procedimiento administrativo de restitución de tierras. El folio fue consultado el 17 de junio de 2026 mediante consulta VUR.

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA¹⁴³

CAS A	MATRICULA No.	ANO TAC	TIP OLO	GIA DEL	FECHA DEL ACTO REGISTRAL	TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
----------	---------------	------------	------------	------------	-----------------------------	--------------------------------	----------

¹³⁷ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado y aprobado por la UEAGRTD con fecha del 22 de julio de 2026, que reposa en el expediente de la solicitud 1060566.

¹³⁸ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.g

¹³⁹ En IGAC, Calle 8 No. 5 – 121. g

¹⁴⁰ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

¹⁴¹ Finalmente, a partir del contraste entre la información suministrada por el solicitante, la Resolución de Inicio, el ITG aprobado y los insumos catastrales y registrales analizados, se concluye que existen diferencias en la identificación del predio. Dichas diferencias consisten, primero, en la cabida del inmueble, toda vez que el solicitante y la Resolución de Inicio refieren un área solicitada de 450 m², la consulta catastral registra 536 m² y el ITG aprobado determinó un área georreferenciada de 472,87 m², valor que posteriormente fue incorporado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-95946. En segundo lugar, se identifica diferencia en la denominación del predio frente a la consulta catastral, pues mientras el solicitante, la Resolución de Inicio, el ITG y el folio registral lo identifican como "Casa Lote", la consulta catastral no reporta dicha denominación y lo individualiza por dirección y número predial, asociado catastralmente a la Nación. Estas diferencias no impiden la ubicación general del inmueble en Puerto Alvira, Mapiripán, Meta, pero deben dejarse expresamente registradas por corresponder a variaciones entre las fuentes documentales, catastrales, técnicas y registrales consultadas.

¹⁴² Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

¹⁴³ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

				DÍA	MES	AÑO		
A	236 - 95946	1	934	19	12	2026	La Nación	0 ha + 659,65 m²

8.1.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁴⁴:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 55,197" N	71° 44' 59,686" O	1878390,37	5138882,08
2	2° 53' 54,414" N	71° 44' 58,519" O	1878366,38	5138918,10
3	2° 53' 54,117" N	71° 44' 58,701" O	1878357,25	5138912,49
4	2° 53' 54,835" N	71° 44' 59,826" O	1878379,24	5138877,74
Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>			Coordenadas Planas <MAGNA SIRGAS Origen Nacional>	

8.1.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

ID 1060566	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 (Coordenadas planas: 1878390,37 N; 5138882,08 E), en línea recta, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 2 (Coordenadas planas: 1878366,38 N; 5138918,10 E), colindando con PLANTA ELÉCTRICA, cerramiento enmallado de por medio, en una distancia de 43,28 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 (Coordenadas planas: 1878366,38 N; 5138918,10 E), en línea recta, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 3 (Coordenadas planas: 1878357,25 N; 5138912,49 E), colindando con VÍA PÚBLICA, vía de por medio, en una distancia de 10,72 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 (Coordenadas planas: 1878357,25 N; 5138912,49 E), en línea recta, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 4 (Coordenadas planas: 1878379,24 N; 5138877,74 E), colindando con HUGO GUTIÉRREZ INCAPIE, sin lindero materializado, en una distancia de 41,12 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4 (Coordenadas planas: 1878379,24 N; 5138877,74 E), en línea recta, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 1 (Coordenadas planas: 1878390,37 N; 5138882,08 E), colindando con PISTA AÉREA, cerca de púas de por medio, en una distancia de 11,94 metros.

8.2. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área

¹⁴⁴ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1060566), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 22 de julio de 2026, obrante en el expediente del caso:

8.2.1. DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA:^x

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"¹⁴⁵

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"¹⁴⁶.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹⁴⁷, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹⁴⁸ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

¹⁴⁵ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹⁴⁷ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

¹⁴⁸ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

"Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹⁴⁹, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la

¹⁴⁹Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

connotación de bienes públicos de la Nación ¹⁵⁰ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹⁵¹.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

¹⁵⁰ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵¹ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...
c) *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.*

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Ahora bien para el asunto objeto de estudio, mediante el radicado 2026222005777 del 11 de junio 2026, se solicitó a CORMACARENA la certificación de las determinantes ambientales aplicables al predio georreferenciado, incluyendo la posible existencia de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, restricciones ambientales, normativa ambiental vigente que incida en el uso del suelo, así como cualquier otra condición ambiental relevante para el análisis del proceso de restitución de tierras. Asimismo, se requirió la verificación de restricciones asociadas a instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento del recurso hídrico o áreas de manejo especial que pudieran superponerse con el área objeto de solicitud.

8.2.2. DE LA SUPERPOSICIÓN DEL PREDIO CON BLOQUE HIDROCARBUROS ÁREA DISPONIBLE:

De acuerdo con la consulta realizada en el mes de octubre de 2025 al Mapa de Áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el predio objeto de la presente solicitud de restitución se encuentra superpuesto totalmente con un área clasificada como Disponible.

Los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 236 – 92937 y 236 - 92938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) no contiene un registro de actos jurídicos relacionados con la adquisición de derechos reales relacionados con la industria de hidrocarburos.

La tipología de Área Disponible implica que sobre el área del predio NO se superponen contratos de exploración y producción de hidrocarburos en sus distintas modalidades.

Acorde a lo anterior, durante la visita en campo no se observaron actividades, instalaciones, facilidades o estructuras relacionadas a la exploración, producción, refinación o transporte de hidrocarburos sobre el inmueble.

Para analizar la superposición del inmueble solicitado en restitución con el Área Disponible identificada en el mapa de áreas, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien tiene la función de administrar el área que se superpone con el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición legal de área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia del área descrita en el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

Competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Decreto 1760 de 2003, Decreto 4137 de 2011 y Decreto 714 de 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem señala como funciones de la ANH las siguientes:

"Artículo 3. Funciones generales:

(...)

3. **Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.**

4. **Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin".** Subrayado y negrillas fuera de texto.

Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el acuerdo, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

En consecuencia, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla.

Clasificación de Áreas por su situación jurídica y contractual:

Pueden ser Asignadas, Reservadas o Disponibles.

"Áreas disponibles: Aquellas que **no han sido objeto de asignación**, de manera que sobre las mismas **no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta**; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate. (...)" Negrillas fuera de texto

Análisis del caso concreto

Debido a que en el caso en concreto se está presentando una superposición del predio solicitado en restitución con un área clasificada en el Mapa de Áreas de la Agencia Nacional

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de Hidrocarburos como Disponible, en donde no existen contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos en ninguna de sus modalidades, y no se desarrollan proyectos o actividades relacionadas a esta industria, este traslape no tiene incidencia sobre el proceso de restitución, ni se contrapone a la restitución jurídica y material del predio en favor de la solicitante y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

8.2.3. DE LA SUPERPOSICIÓN CON ZONA DE RIESGO Y AMENAZA:

Mediante oficio Orfeo No. 202622200577631 de junio del 2026, se remitió a la Alcaldía Municipal de Uribe (Meta) una solicitud formal de información en el marco del trámite administrativo de restitución de tierras. En dicho oficio se requirió: (i) certificación de la clasificación del uso del suelo del predio georreferenciado; (ii) certificación sobre la existencia de amenazas o riesgos asociados al terreno, tales como inundaciones, remoción en masa o fallas geológicas; (iii) información sobre solicitudes de adjudicación o procesos de legalización que se hubieran tramitado respecto del predio.

No obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta institucional.

8.2.4. DE LA SUPERPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

- **Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS:**

Se identificó traslape entre el área georreferenciada y la cobertura del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), específicamente en la categoría "Departamentos_PNIS". Fuente: Geodatabase corporativa de la Unidad de Restitución de Tierras.

- **Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS:**

Se identificó traslape entre el área georreferenciada y las subregiones del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), específicamente dentro de la subregión Macarena - Guaviare.

Fuente: gdbutr_ctm12.hist.Subregiones_PDET_2021_08_05.

- **RUPTA Colectiva:**

Se identificó traslape entre el área georreferenciada y RUPTA Colectiva, declarada mediante Resolución No. 030 de 07 de marzo de 2008. Fuente: Declaratorias_RUPTA_colectiva_2011.

8.3. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio objeto de restitución, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, No presenta superposición con traslape con alguna otra solicitud.

8.4. PLANOS.

8.4.1. Plano producto de la georreferenciación - ITG Formato en medio pliego:

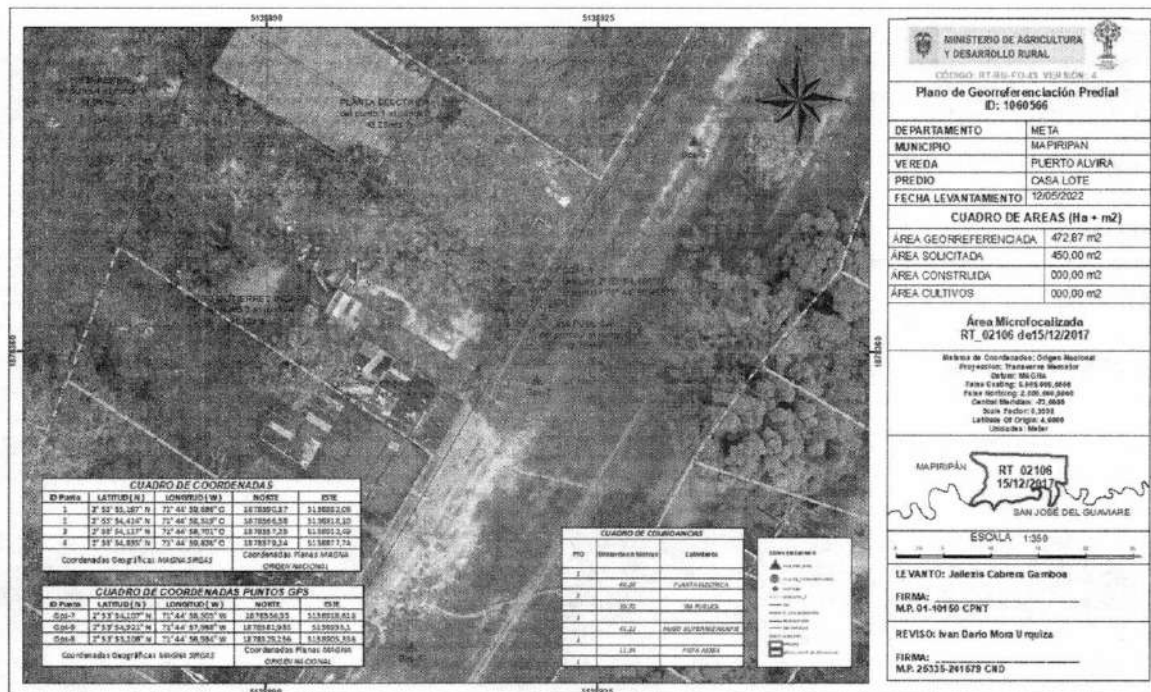
RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

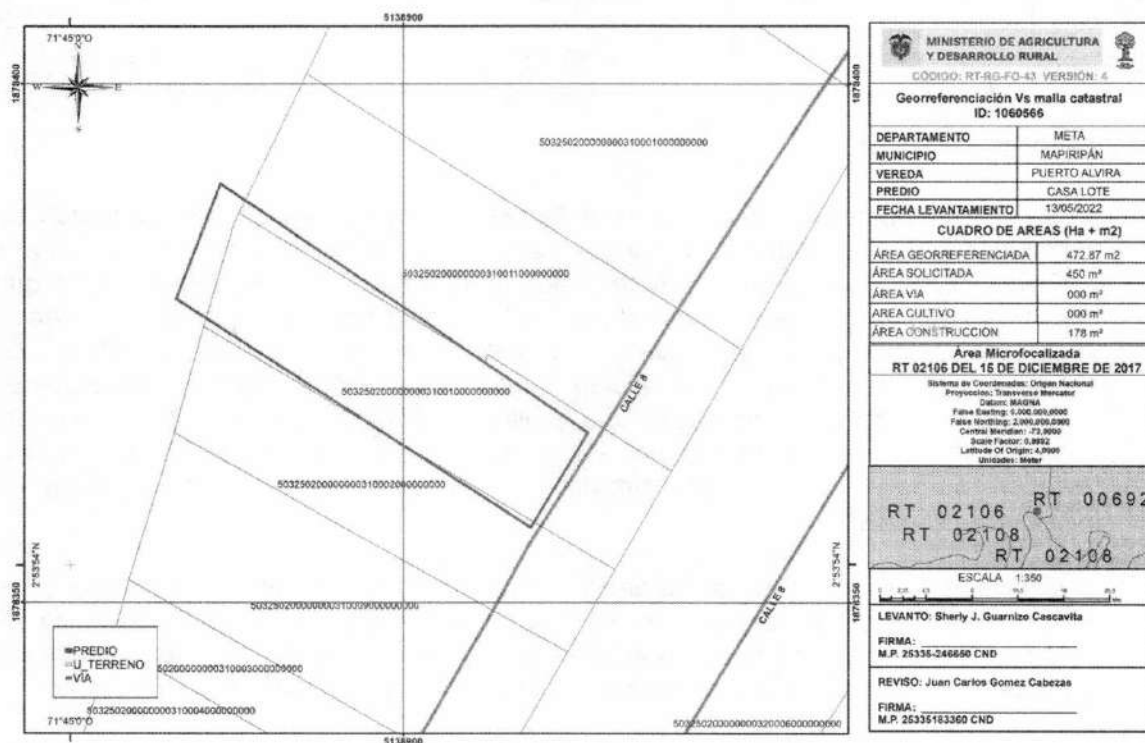
Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada



9. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

9.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
		66	17.319.496	Casa Lote	Ocupante	N/A

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

9.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Hincapié		María	Nelly	C.C.	21.235.804	Compañera permanente	ilegible-01-1956
Caicedo	Hincapié	Ángel	Raúl	C.C.	86.056.458	Hijo de crianza	6-09-1976

9.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Hincapié		María	Nelly	C.C.	21.235.804	Compañera permanente	Ilegible-01-1956	Fallecida	N/A
Caicedo	Hincapié	Ángel	Raúl	C.C.	86.056.458	Legitimado	6-09-1976	Fallecido	N/A

9.4 CONCEPTO SOCIAL:

“Se elabora núcleo familiar a través de llamada telefónica realizada a la señora actual compañera permanente del solicitante desde hace 18 años; quien brinda la información, teniendo en cuenta que el solicitante actualmente se encuentra privado de la libertad, en un centro penitenciario de Villavicencio. De acuerdo con la información suministrada por la señora se identifica que, el núcleo familiar del solicitante para el momento de los hechos victimizantes conformaba una familia de tipología recompuesta, ya que refiere que se encontraba integrada por él, su compañera permanente en esa época, la señora María Nelly Hincapié y sus hijos de crianza y Ángel Raúl Caicedo Hincapié.

Manifiesta la señora de acuerdo al poco conocimiento que tiene de estos hechos victimizantes que, el solicitante residía con la señora María Nelly Hincapié y con sus hijos de crianza en la casa-lote, ubicada en Puerto Alvira allí el señor realizaba actividades relacionadas con el campo.

La señora María Nelly Hincapié, de acuerdo a registro civil de defunción con número serial 05939299, falleció el 15 de enero de 2005, en el municipio de Vista Hermosa, Meta, indica la señora que este día también falleció uno de los hijos, Ángel Raúl Caicedo Hincapié, de 29 años, a causa de una mina antipersona; no se cuenta con información si el señor Ángel Raúl tenía hijos.

Indica la señora que reside en Villavicencio, con el señor con él no tiene hijos en común. También aduce que, el solicitante tiene una hija de 24 años, de nombre de la cual desconoce su paradero y no es hija de la primera compañera.” (sic).

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.5 CONCEPTO JURÍDICO:

"De conformidad al material probatorio que a la fecha se encuentra condensado en la solicitud ID 1060566, se tiene que el señor _____ fungiría como titular y su entonces compañera permanente María Nelly Hincapié (fallecida), deberá ser inscrita en virtud del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Ahora, como quiera que la señora María Nelly se encuentra fallecida, sus hijos bajo la figura de la legitimación tendrían que ser inscritos en el RTDAF; al respecto, de conformidad a la declaración inicial rendida por el solicitante se tiene que Ángel Raúl Caicedo Hincapié falleció de manera concomitante a la muerte de su madre, circunstancia que no es posible corroborar dado que a la fecha el reclamante se encuentra privado de la libertad, en consecuencia se desconoce si Ángel Raúl concibió hijos como quiera que no se cuenta con información, por lo cual, en su caso no se dará aplicación a la citada figura de la legitimación.

En consecuencia, se procederá a inscribir a las siguientes personas en el RTDAF:

- En calidad de titulares: _____ y María Nelly Hincapié (fallecida).
- En calidad de legitimados: _____ (hijo de crianza respecto al titular) y Ángel Raúl Caicedo Hincapié (hijo de crianza fallecido respecto al titular)" (sic).

9.6. Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

"El 26-05-2026 se solicitó a la señora _____ los documentos de identidad del solicitante y la compañera María Nelly Hincapie y de los hijos de crianza y registro civil de defunción de los fallecidos, al momento de los hechos victimizantes, fueron aportados la cédula de ciudadanía del solicitante, la cédula de ciudadanía y registro de defunción de la señora María Nelly Hincapié el 1 de junio de 2026, por medio de WhatsApp y se adjuntan al presente núcleo familiar. Los demás documentos se aportarán durante el proceso, teniendo en cuenta que el solicitante está privado de la libertad y la compañera actual desconoce mayor información a la suministrada; se gestionó información en **ADRES** (Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud) y en el nodo de tierras, pero no fue posible obtenerla" (sic).

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor _____ y a la señora María Nelly Hincapié, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21.235.804, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de ocupantes del predio rural denominado "Casa Lote"¹⁵², con un área georreferenciada de 472,87 m², ubicado en la inspección de Puerto Alvira, el cual, se identifica con número de matrícula inmobiliaria 236 – 95946 y la cédula catastral No. 503250200000000310010000000000 del municipio de Mapiripán, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 8 de esta Resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 9.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ Ángel Raúl Caicedo Hincapié, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 86.056.458, en calidad de legitimados, en virtud del vínculo jurídico que en

¹⁵² En IGAC Calle 8 No. 5 – 121. g

Continuación de la Resolución número RT 00547 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

vida ejerció la señora María Nelly Hincapié, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21.235.804, sobre el predio rural denominado "Casa Lote", con un área georreferenciada de 472,87 m², ubicado en la inspección de Puerto Alvira, el cual, se identifica con número de matrícula inmobiliaria 236 - 95946 y la cédula catastral No. 503250200000000310010000000000 del municipio de Mapiripán, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 8 de esta Resolución. La inscripción aquí señalada, se realiza sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio, puedan eventualmente solicitar su restitución.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, los años 1994 a 1998.

CUARTO: Notificar la presente resolución a las personas inscritas en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

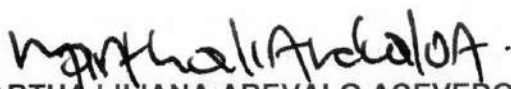
QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236 - 95946, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Villavicencio, a los treinta y un (31) días, del mes de julio de 2026


MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL META (E)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Sandra Ríos Delgado – Profesional Especializado Grado 15. 

Área social – Lucelba Rondón – Profesional Social Comunitario. 

Área catastral – Sherly Guarnizo – Apoyo Catastral. 

Revisó Territorial Meta: Coord. Jurídico – Liliana Patricia Calderón Hernández – Coordinador de Microzona. 

Coord. Social – Laura Padilla de León – Profesional Especializado Grado 15. 

Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez – Líder Catastral. 

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion